



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

**ALCANCE DE LA COMISIÓN PARA LA EVACUACIÓN DEL MEDIO
PROBATORIO DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO
LABORAL VENEZOLANO (Principio de Inmediación).**
Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal del Trabajo

Autora: Silva Mendoza. Diomar Eleonor.
Tutora: Calles Ledezma. Gladys M.

CARACAS, FEBRERO 2013

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso por la fuerza que me otorgo, para lograr la presente meta en esta etapa de mí vida.

A mí “MADRE”, **Carmen Mendoza**, por su apoyo incondicional y estímulo constante, durante todo el estudio de esta especialización y en el desarrollo del presente trabajo especial de grado; sencillamente por estar siempre a mí lado, brindándome amor, confianza, la fuerza y la fuente de inspiración necesaria para poder alcanzar el éxito, que solo ella como madre puede darme, a Dios doy gracias por haber nacido de tan maravilloso y bello ser humano.

A Isabel Mendoza y José Luís Peña, por apoyarme durante el estudio de esta especialización.

A mis inefables tías “Ana Lucía y María”, a mí sin igual tío Ramón, a mis amadas primas “Raiza, Ofhir y Carolina”, a mis adorados primos “Reinaldo, Carlos y David”, a mí talentoso hermano Gustavo, a mí hermoso sobrino Gustavo Alejandro Silva y en especial a mí querida abuela Leonor de Mendoza, por siempre estar allí y brindarme ese calor humano tan especial que solo ella puede suministrarle a mí existencia.

Diomar Eleonor Silva Mendoza.

AGRADECIMIENTO

A mí tutora, Gladys Calles Ledezma por haber aceptado la tutoría del presente trabajo especial de especialización.

A mí asesora metodológica Carmen Mendoza, por sus útiles consejos y colaboración a lo largo del desarrollo de esta investigación.

Diomar Eleonor Silva Mendoza.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
LA INSTITUCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO Y SU FUNCIÓN PROCESO LABORAL VENEZOLANO	
	4
1. Introducción al Tema.....	4
2. Antecedentes Históricos del Proceso Laboral en Venezuela.....	7
3. La Actividad Probatoria en el Proceso Laboral Venezolano.....	12
3.1. El Objeto de los Medios Probatorios.....	13
3.2. El Medio de Prueba como Instrumento para Introducir al Proceso la Fuente de la Prueba: Hecho.....	15
3.3. El producto de la Evacuación del Medio Probatorio: La Prueba.....	17
CAPÍTULO II	
LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO Y LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	
	19
1. Los Principios como Garantías Procesales.....	19
2. Los Principios en el Proceso Laboral Venezolano.....	21
3. La Oralidad y la Inmediación.....	26
CAPÍTULO III	

LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL MEDIO PROBATORIO DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.....	31
1. Breve Antecedentes Históricos de la Inspección Judicial.....	31
2. La Inspección Judicial como Medio Probatorio.....	33
2.1. Fuentes en la Inspección Judicial.....	35
2.2. Características de la Inspección Judicial.....	36
CAPÍTULO IV	
EN QUE CONSISTE LA EVACUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO DE INSPECCIÓN JUDICIAL, EN CUANTO, A QUIEN LO PRACTICA Y EL ALCANCE DE SU COMISIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.....	39
1. Verificación Sensorial del Juez de Juicio.....	39
2. Evacuación de la Inspección Judicial.....	41
2.1. Práctica de la Inspección Judicial por Comisión Judicial....	44
3. Sana Crítica.....	56
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	62
Referencia de Libros.....	62
Referencias Normativas.....	64
Referencias de Páginas Web.....	64

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

**ALCANCE DE LA COMISION PARA LA EVACUACION DEL MEDIO
PROBATORIO DE INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO
LABORAL VENEZOLANO (Principio de Inmediación).**

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal del Trabajo

Autora: Diomar Eleonor. Silva Mendoza.

Tutora: Gladys M. Calles Ledezma.

Fecha: Septiembre 2011.

RESUMEN

El propósito de esta investigación es resaltar al medio probatorio de inspección judicial como una manifestación genuina del principio de intermediación, por lo cual, la excepción a este principio mediante la comisión judicial debe estar ampliamente regulada en la ley laboral adjetiva, para que de esta forma no se vea menoscabado este principio que impera en el proceso oral. Para este estudio se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Estudiar la institución del medio probatorio y su función en el proceso laboral venezolano; b) Reconocer los principios que rigen en el proceso laboral venezolano y los fundamentos teóricos del principio de intermediación; c) Examinar los fundamentos teóricos del medio probatorio de inspección judicial en el proceso laboral venezolano; d) Profundizar en que consiste la evacuación del medio probatorio de inspección judicial, en cuanto, a quien lo practica y el alcance de su comisión en el proceso laboral venezolano. Las interrogantes que se plantearon en esta investigación fueron las siguientes: ¿Cuáles son los principios fundamentales que rigen en el proceso laboral venezolano?, ¿Cuáles son los fundamentos teóricos del principio de intermediación en el proceso laboral venezolano?, ¿Qué es un medio probatorio y su función en el proceso laboral venezolano?, ¿Cuáles son los fundamentos teóricos del medio probatorio de inspección judicial en el proceso laboral venezolano? y ¿En qué consiste la evacuación del medio probatorio de inspección judicial, en cuanto, a quien lo practica y el alcance de su comisión en el proceso laboral venezolano?. Este estudio se apoyó en la identificación e investigación documental fundamentada en el análisis de fuentes bibliográficas, de internet, legislativas y jurisprudencias que regulan la materia. Finalmente, esta investigación generó las siguientes conclusiones: a) No existe ningún tipo de participación del juez de juicio de la causa, en la evacuación del medio probatorio de inspección judicial cuando es realizada por comisión judicial; b) No existe en la LOPT, normas que regulen a la institución procesal de la comisión judicial para la evacuación de la inspección judicial; c) Se observa, que la comisión judicial establecida en el artículo 112 de la LOPT, comprende la única excepción al principio de intermediación que impera en el proceso laboral venezolano; d) No basta para ilustrar al juez de la causa, en la inspección judicial evacuada por comisión, la reproducción por medios fotográficos, electrónicos, mecánicos o cinematográficos y el acta; e) Los avances tecnológicos permiten la posibilidad de que el juez de juicio de la causa conserve la intermediación.

Descriptores: Inspección Judicial. Principio de Inmediación. Comisión Judicial.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo especial de investigación, versa sobre el alcance de la comisión judicial para la evacuación del medio probatorio de inspección judicial en el proceso laboral venezolano bajo la luz del principio de inmediación; con el cual, se busca resaltar las dificultades que se pueden presentar en la práctica de este medio probatorio a través de la institución de la comisión judicial; ya que este supuesto representa la falta absoluta de inmediación por parte del juez de juicio de la causa, quien es el encargado de dictar sentencia para poner fin al proceso, es otras palabras, de resolver la litis con su decisión.

Es así, como esta investigación abarca el estudio de la inspección judicial como herramienta esclarecedora de la verdad fáctica en el proceso oral del trabajo; al igual, que el estudio del principio de inmediación y su importancia en la evacuación de la inspección; y finalmente, el estudio de los efectos contraproducentes que pudiera ocasionar al juicio la evacuación comisionada de este medio probatorio, en cuyo supuesto no se encuentra prevista la participación del juez de la causa por ninguna vía de control, en el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela.

Por tanto, este supuesto no favorece al deber fundamental que tienen los jueces de juicio laborales, de presenciar personal y activamente el debate oral de las partes y la evacuación de las pruebas; ya que es de estos actos procesales, de donde obtiene el convencimiento necesario sobre la verdad de los hechos controvertidos, para así resolverlos y tomar una decisión apegada a la realidad fáctica. Ahora, siendo el principio de inmediación pilar fundamental de la oralidad, la ausencia absoluta de este principio en la práctica de la inspección judicial por comisión, implica la evacuación por un juez que posee conocimiento parcial o somero sobre el tema decidendum, lo que hace diferente la agudización o la puesta en funcionamiento de su percepción sensorial en relación con la del magistrado de la causa; quien por ello, es el capacitado para verificar la

existencia, características y demás circunstancia objeto de la inspección judicial.

En efecto, con este medio de prueba el juez juicio puede materializar una intermediación genuina, ya que de conformidad a la legislación laboral vigente sobre la materia, este medio probatorio fue previsto para ser practicado personalmente por él, a través de su percepción sensorial, es decir, por medio de su sentido de la vista, del audio, del olfato, del gusto y del tacto; pudiendo también percibir directamente en esta evacuación, las observaciones que oralmente estimaren hacer las partes.

Ante esto, se presenta la necesidad de mantener incólume la intermediación, ya sea de manera directa o a través de vías de control en todo el desarrollo del proceso laboral, para inquirir con ella la verdad; porque la materialización de este medio de prueba por comisión sin ningún control del juez de la causa, puede producir efectos no deseados o adversos, por lo cual, frente a este supuesto, se debe de disponer de una comisión judicial donde el juez de juicio no pierda el control total de esta evacuación.

Por tal razón, se hace necesaria la presente investigación, para así analizar el alcance de la comisión judicial para la evacuación del medio probatorio de inspección judicial en el proceso laboral venezolano en virtud del principio de intermediación; por lo que está orientada, a servir de reflexión a los organismos correspondientes, para que así se mitiguen los efectos de la falta de intermediación por parte del juez de la causa en la evacuación de la inspección judicial por comisión. De ahí la relevancia y el auge de este tema, con el que se pretende fundamentalmente, lograr que exista una motivación para que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, legisle ampliamente sobre este supuesto legal, y de esta forma se asienten las bases jurídicas que son menester para mejorar la aplicación en la práctica forense de esta institución de derecho procesal, para que coadyuven al logro de la verdad de los hechos en conflicto y por ende a la realización de la justicia.

Por tanto, su ámbito de aplicación es de carácter jurídico dogmático y su área de estudio se circunscribe específicamente al derecho procesal laboral y se limita al análisis de estas instituciones y principios procesales, como instrumentos inquisidores de la verdad fáctica en un juicio. En consecuencia este trabajo, se encuentra estructurado por cuatro capítulos, denominándose el primero, la institución del medio probatorio y su función en el proceso laboral venezolano; el segundo, los principios que rigen en el proceso laboral venezolano y los fundamentos teóricos del principio de inmediación; el tercero, los fundamentos teóricos del medio probatorio de inspección judicial en el proceso laboral venezolano; y el cuarto, en que consiste la evacuación del medio probatorio de inspección judicial, en cuanto, a quien lo practica y el alcance de su comisión en el proceso laboral venezolano.

Seguidamente se presentan, las conclusiones; y por último, las referencias bibliográficas que fueron empleadas para la elaboración de este trabajo especial de grado, las cuales, están conformadas por referencias impresas, referencias normativas y referencias tomadas de páginas web sobre la materia tema de esta investigación.

CAPÍTULO I

LA INSTITUCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO Y SU FUNCIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

1. Introducción al Tema.

A nivel mundial el esclarecimiento de controversias ante los tribunales competentes de un Estado, se presenta como una función necesaria para hacer justicia; constituida por un medio de resolución de conflictos, ubicado en la categoría de heterocomposición, ya que en el proceso judicial, la decisión del conflicto viene dada por un tercero denominado juez o magistrado. En Venezuela, específicamente en el ámbito del derecho del trabajo, surge de la relación entre el patrono y el trabajador, con ocasión al trabajo, inevitables conflictos de orden laboral y por ende de orden social, los cuales, una vez llevados a sede judicial, son materia o tema de regulación de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo (en adelante LOPT) y de toda la normativa jurídica vigente en esta rama del derecho.

Es así, como este cuerpo normativo incorpora a la legislación procesal laboral venezolana a partir del año dos mil tres¹, novedosos principios procesales, como el principio de oralidad y el principio de inmediación, al igual que nuevas instituciones procesales, entre las que se encuentran, el sistema de libertad de los medios de pruebas y la sana crítica como sistema de valoración de la prueba. Por tanto, se establece la jurisdicción especial del trabajo, para tratar los conflictos que surgen del hecho denominado trabajo, como un hecho meramente social, ya que demarca la desigualdad económica y patrimonial entre el patrono y el trabajador.

Significa entonces, que ante las situaciones que se deriven del trabajo, como lo son, la terminación de la relación laboral, los accidentes c

¹ La LOPT estuvo un año de Vacatio Legis desde su publicación hasta el 13 de Agosto del año 2003, c excepción de sus artículos 49, 178 y 179 que entraron de una vez en vigencia con la publicación de la misi en Gaceta Oficial.

trabajo y las enfermedades ocupacionales, el trabajador puede sufrir daños en su patrimonio y en los dos últimos supuestos, daños físicos. Ante esto, por una parte, el trabajador puede tardar tiempo en recuperarse patrimonialmente, lo que consecuentemente, lo afectaría tanto a él como a su núcleo familiar. Por otro lado, encontramos que el patrono posee el sistema de producción y que debido a ello, el daño que pueda sufrir su patrimonio por causa de la terminación de trabajo o por un infortunio laboral, no serán los mismos efectos que puedan producirse en el patrimonio del trabajador, ya que quedara en manos del empleador el medio para recuperarse económicamente.

Es por ello, que en materia laboral, en caso de dudas existe la aplicación de la interpretación más favorable para el trabajador, el Principio In Dubio Pro Operario, establecido en el artículo 89 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV), en el ordinal 5 del artículo 18 y en el literal g del artículo 16 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (en lo sucesivo LOTT), en el literal a del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (en adelante RLOT) y en el artículo 9 de la LOPT. Es evidente entonces, la necesidad de una jurisdicción especial que se encargue de dirimir las controversias laborales, ya que tampoco se puede permitir abusos contra el patrono, del cual dependen otros trabajadores y por ende otras familias venezolanas.

Así se demarcan, conflictos que tienen particulares necesidades y matices, por lo que el derecho procesal del trabajo venezolano, absorbió ideas y concepciones básicas del derecho procesal civil, pero en su evolución transformo y destruyó incluso alguno de los principios clásicos. Como puede observarse, el proceso consagrado en la LOPT, establece una serie de instrumentos para llegar a la verdad de los hechos en litigio y hacer justicia, por medio de un juez con amplias facultades en el debate, que va a estar en contacto directo con los elementos subjetivos y con los elementos objetivos de la causa que sentenciara; donde las partes, para demostrar las afirmaciones que han realizado, dispondrán de todos los

medios probatorios tipificados en la legislación venezolana, al igual, que los no establecidos en la ley, pero no prohibidos en ella, es decir, que las pruebas serán aportadas al proceso laboral a través del sistema de libertad de medios probatorios.

En efecto, la parte que alega y afirma la existencia de un hecho o de varios hechos controvertidos en juicio, debe demostrar su existencia a través de los medios probatorios que sean legales, conducentes y pertinentes, para de esta forma, incorporar o llevar a autos las fuentes de los hechos con toda su eficacia. Aunado a esto, el artículo 69 de la LOPT, señala la trídica finalidad de las pruebas en el proceso laboral; siendo en primer lugar, acreditar las afirmaciones fácticas que realizaron las partes tanto en el libelo de la demanda como en la contestación de la demanda; segundo, crear certeza en el juez sobre los puntos controvertidos que va a decidir; y tercero, servir de fundamento a la decisión que tome el juez para aplicar la normativa jurídica a los hechos que fueron verificados con ellas.

En este mismo orden de ideas, Villasmil, F y María Villasmil; manifiestan "...el juez es, en esencia, un reconstructor de hechos... ... debe estar en contacto con la fuente de información de los hechos del proceso..."²; lo que quiere decir, que la tarea del juez de juicio, con la que determinar quien tiene la razón, se basa en la reconstrucción del pasado y en el análisis del presente, en otras palabras, el juzgador al ser un reconstructor de hechos, se convierte en un investigador de esa realidad fáctica, por lo que debe examinar detalladamente las afirmaciones e inclusive las negaciones realizadas por las partes, así como los elementos de convicción aportados con los medios probatorios.

Por tanto, no puede tener un conocimiento indirecto, fragmentado o deformado de los hechos en conflicto, que le pueda transferir otra persona, ya que esto se contrapone entre la fuente de los hechos y su percepción directa de ellas, la cual, se encuentra en las partes, en las

²² Fernando Villasmil y María Villasmil: Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. I Edición. Maracaibo. Librería Europa, 2003, p.40.

cosas objeto de juicio, en los medios probatorios y en las consecuentes pruebas.

2. Antecedentes Históricos del Proceso Laboral en Venezuela.

El Código de Procedimiento Civil promulgado el día 26 de Junio del año 1916, rigió el proceso laboral; pero este proceso, fue concebido por el legislador para esta rama del derecho de manera provisoria, hasta tanto el ejecutivo federal creara los tribunales especiales del trabajo, que se realizó el día 15 de Noviembre del año 1937, cuando se crean por decreto el Tribunal Superior del Trabajo con sede en la ciudad de Caracas y jurisdicción en toda la República, y tres tribunales de primera instancia, dos de ellos con sede en la prenombrada ciudad y con jurisdicción en el Distrito Federal, y el otro con sede en la ciudad de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia. Estos tribunales sustanciaban y decidían las causas laborales, bajo la luz de la normativa ordinaria y el tratamiento que se le daba a la relación laboral, era la de una relación arrendaticia.

Por otra parte, esa relación jurídica que surge con ocasión al trabajo entre el patrono y el laborante, antes de que fuese promulgada la primera Ley del Trabajo, estuvo regulada por la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos del año 1917 y por disposiciones diseminadas entre el Código Civil, en el Código Mercantil y de Minas.

Por su lado, el Código Civil del año 1942 y el posterior Código Civil del día 06 de Julio del año 1982, remitieron la regulación de los derechos y de las obligaciones del patrono y trabajador, a la Ley del Trabajo del día 16 de Julio del año 1936. Esta Ley del Trabajo, no estableció tribunales especiales en la materia, ni normas procesales, es decir, no previó ninguna regulación para el derecho adjetivo del trabajo, por lo que sus controversias fueron conocidas por los tribunales de competencia ordinaria; puesto que implicó, sólo un cuerpo sustantivo, que dispuso algunos de los derechos y de las obligaciones derivadas de la relación de

trabajo. El reglamento de esta ley, que era del mismo año, contempló casi exclusivamente normas para los accidentes del trabajo y las enfermedades ocupacionales.

En efecto, desde el punto de vista procesal la justicia laboral fue inexistente, pues obedecía a los lineamientos formulados por el Código de Procedimiento Civil del año 1916, ya que las normativas jurídicas que se legislaban en cuanto a esta materia, no preveían normas adjetivas, sino normas sustantivas.

El día 16 de Agosto del año 1940, se promulgó por primera vez una ley especial para el proceso laboral, y fue la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, que estableció una jurisdicción laboral autónoma y especializada; la misma, fue reformada parcialmente el día 30 de Junio del año 1956, suprimiendo así, la causa a primera y segunda instancia; y también fue reformada el día 18 de Noviembre del año 1959, con lo que se aumentó la cuantía como requisito de procedencia para ejercer el recurso de casación y se consagró la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil para este proceso.

En este sentido, esta ley adjetiva no establecía ninguna regulación para los medios probatorios y el sistema de valoración de la prueba por parte del juez, por lo cual durante su vigencia la actividad probatoria en este proceso, estuvo sometida a la regulación de normas ordinarias, es decir, por el Código Civil del año 1982, en el que los medios de prueba de las obligaciones en cuanto a su existencia y su extinción, son la prueba por escrito, la prueba de testigo, las presunciones, la confesión, el juramento, la experticia y la inspección ocular; y por el Código de Procedimiento Civil del año 1916, que contenía un régimen probatorio limitado y una restringida libertad del juez para la apreciación de la prueba, ya que disponía un sistema de prueba legal o tarifado, que tiene sus raíces en el derecho canónico, que se mantuvo incólume hasta el siglo XVIII, el cual limitaba la actividad probatoria, por un determinado número de medios

probatorios y sometía al juez a un sistema de valoración a través de reglas preestablecidas en el.

Es así, como inicialmente los medios probatorios de los que podían valerse las partes en el juicio laboral, eran los tipificados en estos códigos adjetivos; hasta que el día 05 de Diciembre del año 1985 se promulga otro Código de Procedimiento Civil, que amplía los medios probatorios e incorpora el sistema de la sana crítica, como sistema de valoración de pruebas que no tuvieran una regla preestablecida para su evaluación. Con la promulgación de este código, la institución de la inspección judicial sufre sustanciales modificaciones, ya que se le denominó inspección judicial y se dejó de llamar inspección ocular (como lo sigue haciendo el Código Civil vigente desde el año 1982). Cabe destacar, que este Código de Procedimiento Civil, ya consagraba en su artículo 859 la oralidad para los juicios del trabajo cuya cuantía no excedieran de doscientos cincuenta mil bolívares.

En consecuencia se evidencia, lo señalado en la exposición de motivos de la LOPT, promulgada el día 13 de Agosto del año 2002, en cuanto que el propósito de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, no fue lograda con la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, debido a que esta ley no creó un procedimiento verdaderamente especial y autónomo para procesar los conflictos laborales, ya que su artículo 31 establecía que el procedimiento a seguir, era el del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil. El procedimiento consagrado en el mencionado código, con todas sus complicaciones y dilaciones, quedó dispuesto como norma general aplicable a todas las etapas del juicio del trabajo, a excepción de aquellos que resultaran expresamente modificados por ley especial en la materia.

El día 30 de Diciembre del año 1999 entró en vigencia la CRBV, la cual, en su disposición transitoria cuarta, numeral 4, ordena a la Asamblea Nacional, dentro del primer año contado a partir de su instalación, aprobar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que estableciera un procedimiento

del trabajo oral, breve y público; por lo que esta ley fue sancionada el día 30 de Abril del año 2002, posteriormente el Ejecutivo Nacional le formuló una serie de observaciones conforme al artículo 214 de la carta magna, las cuales fueron aceptadas y atendidas por ese órgano legislativo, que luego procedió a darle su sanción definitiva el día 2 de Agosto del año 2002 con *vacatio legis*, por lo que desde su promulgación únicamente tuvo vigencia las institución del Litis Consorcio y del Recurso de Control de Legalidad. Así, queda derogada la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, y se acoge en esta materia, al principio de oralidad y al principio de intermediación.

Por tanto, el proceso de modernización del sistema judicial laboral venezolano, obedeció y fue orientado, a la necesidad de dar celeridad a la administración de justicia, procurando evitar su negación por motivo de demora procesal; lo cual, partido de la entrada en vigencia de la CRBV, y su orden de dictar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que garantizara el funcionamiento de una justicia laboral autónoma y especializada, que se orientará bajo los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, gratuidad y publicidad entre otros, para la protección de los trabajadores en los términos previstos en ella y en las demás normas jurídicas vigentes en la materia.

En efecto, el legislador nacional señala en la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo³, que durante la Colonia el trabajo indígena en las Provincias Americanas, teóricamente estuvo regido por las normas jurídicas que dictaba España para sus dominios, en diferentes materias, las cuales fueron recopiladas por orden de Carlos II el día 18 de Mayo del año 1680, en las Leyes de Indias, conformadas por nueve libros; es decir, que esta era la normativa jurídica que regulaba la vida social, política y económica de los pobladores de la parte americana que gobernaba la monarquía hispánica para esa época.

³ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. www.tsj.gov.ve/Informacion/miselseas/PLOT_Motivos.htm. 10/06/2010.

Por otra parte, en la señalada exposición de motivos, también se hace mención de los principios procesales contenidos en la carta magna, siendo precisamente estos, una de las razones por la que se dicta esta norma adjetiva, con el objetivo de humanizar el proceso laboral, para proteger el hecho social del trabajo y para lograr la justicia y la equidad en esta materia, que es fundamental para el desarrollo de la nación y de su población; siendo así esta ley, una respuesta urgente a la necesidad de transformación de la administración de justicia laboral en Venezuela.

En tal sentido, el derecho procesal del trabajo en Venezuela, ha atravesado distintas transformaciones que lo han ido adecuando a los nuevos principios procesales vigentes y al logro de su especialidad, independencia y autonomía; para así, dejar de ser un apéndice del derecho procesal civil que está orientado por criterios formalistas, privatistas y clasistas, que por más de seis décadas, desnaturalizaron los principios propios del derecho del trabajo. Por consecuencia, con este texto adjetivo vigente, el proceso laboral da un giro en cuanto a sus formas, ya que sus juicios pasan a ser totalmente orales con imperio de la inmediación.

3. La Actividad Probatoria en el Proceso Laboral Venezolano.

El derecho procesal, entendiéndose como un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, es un método de razonamiento previsto en la ley, que deben seguir las partes y el juez etapa por etapa dentro de una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa; es decir, el derecho procesal es el método, la ciencia procesal, la metodología y el proceso una operación conducida según el método. Ante esto, se entiende por proceso, la causa o el juicio, y por procedimiento, el conjunto de trámites procesales que lo integran; en otras palabras, el proceso es un conjunto de actividades ordenadas por la ley para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, que representa una relación

jurídica que vincula a los sujetos que intervienen en él, y en consecuencia el proceso laboral es aquel que se rige por la LOPT, para por medio de la heterocomposición dirimir conflictos con ocasión al trabajo.

Hecha la consideración anterior, el artículo 73 de la LOPT determina cual es el momento para que la partes hagan la promoción de los medios de pruebas, estableciendo como tal, la audiencia preliminar, que por criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo TSJ), dispuso como oportunidad específica, el día de la instalación de la mencionada audiencia, a lo que se ha denominado como “Audiencia Primigenia”. Por tanto, no podrá hacerse tal promoción en las siguientes prolongaciones que puedan hacerse de ella a lo largo de cuatro meses, salvo las excepciones establecidas en la LOPT.

Es así, como en este procedimiento, primero se promueve los medios probatorios y luego sí las partes no concilian en la audiencia preliminar, el proceso pasa a otra etapa llamada juicio, que dará lugar a tres actos procesales importantes, como lo son, la incorporación al expediente de los medios de pruebas promovidos por las partes, por el juez de sustanciación, mediación y ejecución; la apertura del lapso para contestar la demanda; y la decisión del juez de juicio sobre la admisibilidad de los medios probatorios promovidos, para que posteriormente los admitidos sean evacuados dentro del debate probatorio que se suscitará en la fase de juicio. Todo esto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 69, 73, 74, 75 y 152 de la LOPT.

Esto quiere decir, que será el juez de juicio, el magistrado que participará en toda la actividad probatoria, que va desde el pronunciamiento sobre la admisibilidad de los medios probatorios, pasando por su evacuación, hasta la apreciación de las pruebas de conformidad a sistema de la sana crítica. Por tanto, con las pruebas obtenidas de esta actividad, el juzgador se formará su convicción y criterio respecto al asunto, para así decidirlo, pudiendo ordenar de oficio la

evacuación de medios probatorios adicionales cuando los ofrecidos por las partes no sean suficiente para su convicción, ya que tiene facultad probatoria según lo establecido en los artículos 71 y 156 de la LOPT, es decir, que tiene la capacidad para ordenar de oficio la evacuación de cualquier medios probatorio que considere pertinente.

3.1. Objetivos de los Medios Probatorios.

En este sentido, el artículo 69 de la LOPT dispone que las funciones de los medios probatorios, son acreditar los hechos expuestos por las partes; producir certeza al juez respecto a los puntos controvertidos, es decir, convencerlo sobre la existencia o no existencia de determinados hechos; y servir de fundamento a la sentencia definitiva. Se evidencia con esto, la triada de objetivos del medio de prueba, donde su verificación le compete al juez de juicio, ya que según lo previsto en el artículo 152 de eiusdem, la audiencia de juicio será precedida personalmente por él, implicando esto la inmediación; en la que se oirá primero los alegatos de las partes y luego presenciara la evacuación de los medios probatorios, salvo el de inspección judicial, ya que este lo realizará personalmente por medios de sus sentidos y si no puede, podrá comisionar a un tribunal de la jurisdicción para ello.

Por tal razón, la controversia estará delimitada por las alegaciones de las partes; las del demandante en el libelo de demanda y las del demandado en la contestación de la demanda; siendo esta última la que traba la litis y en consecuencia la que define, que hechos se tendrán como controvertidos y por ende, cual será los límites de la actividad probatoria de las partes y del juez. Por ello, surge la institución procesal de los medios probatorios, siendo la voluntad del legislador laboral plasmada en el artículo 70 de la LOPT, que el sistema probatorio en este proceso sea amplio, lo que doctrinariamente se denomina como *Tesis del Numerus Apertus de los Medios de Prueba*; de esta manera, las partes

aportaran al proceso, pruebas que permitan apreciar claramente los hechos y en virtud de ello, el juez adopte una decisión basada en el triunfo de la verdad.

Es decir, que las pruebas obtenidas de los medios probatorios legales y pertinentes, ayudan al juzgador a formarse un buen criterio de los hechos que están en conflictos; siendo su norte la verdad fáctica, la cual, deberá inquirir por todas los instrumentos que están a su alcance, únicamente con las limitaciones de ley.

Es así, como se presenta la función principal del medio probatorio, que es la de establecer una verdad material y no una verdad formal; esto quiere decir, hacer prevalecer la realidad de los hechos sobre las apariencias o las formas de los actos derivados de la relación laboral, correspondiendo al principio de prioridad de la realidad de los hechos, establecido en el literal c del artículo 8 del RLOT y en el artículo 2 de la LOPT.

3.2. El Medio de Prueba como Instrumento para Introducir al Proceso la Fuente de la Prueba: Hecho.

De las consideraciones que anteceden, el medio de prueba, es la vía por la cual se traslada o se incorpora la prueba o elemento de convicción al proceso; prueba que demuestra la existencia o no existencia de una determinada situación fáctica, sustentando así los alegatos de las partes. Cabe resaltar, que formaliza el hecho para que este produzca efectos jurídicos; debido a ello, esta institución comprende una parte fundamental del proceso, ya que encierra la labor de verificación de las afirmaciones de hecho, en otras palabras, es el instrumento para que el juez desarrolle la actividad reconstructiva del pasado proyectándola al presente. Esto quiere decir, que las pruebas, son los elementos de convicción que demuestran o verifican la certeza de los hechos controvertidos en la litis, que por ende, fueron afirmados por una parte y contradichos por la otra.

Por ello, el magistrado que participe en el debate probatorio, es un juez que se capacitará para dictar la sentencia definitiva, ya que la importancia práctica, que tiene esta institución jurídica, es la demostración de las posiciones procesales, siendo así, el objeto de la prueba, los hechos controvertidos, ya sean estos pasados o presentes.

En efecto, con el medio probatorio se alude a un concepto meramente jurídico, debido a que solo puede existir en un proceso judicial, porque en él nace y en él se desarrolla; por ende es adjetivo y formal, al depender de los modos o formas procesales para existir y tener efectos en el plano jurídico. En este propósito, se define a los medios de pruebas, como aquellas actividades que se requieren desplegar para incorporar las fuentes de la prueba al proceso, ya sean promovidos a instancia de parte o de oficio.

Por tanto, los medios de prueba representan elementos de convicción que suministran la verificación de las afirmaciones que contienen tanto la acción como la excepción. En otras palabras, el medio probatorio es el instrumento que lleva al proceso la demostración de la existencia de un hecho, porque este instrumento saca o extrae el elemento factico de su fuente, presentándolo ante el sistema de justicia para que aporte la verdad del asunto.

Con referencia a lo anterior, la fuente de la prueba, es la realidad anterior al proceso, constituido por un hecho o circunstancia extrajudicial; siendo así un concepto extrajurídico, porque está integrado por los elementos que existen en la realidad, independientemente de que haya o no un proceso judicial; siendo así la fuente, lo sustancial y lo material. Se destaca en este punto, que la ley regula el medio de prueba y no a las fuentes de las pruebas, por ello, las partes tienen que buscar las fuentes en la realidad e introducirlas al proceso a través de los medios establecidos en la ley para ello, que sean los más idóneos para este fin; es por esto, que la fuentes pertenece a los litigantes y la prueba a la comunidad procesal.

En este sentido, el Sistema de Libertad Probatoria o la Tesis del Numerus Apertus de los Medios de Prueba, en virtud del cual las partes en juicio, para llevar al proceso las fuentes de las pruebas dirigidas a demostrar sus afirmaciones, dispondrán de todos los medios de prueba establecidos en la LOPT, en el CPC, en el CC, en el Código Orgánico Procesal Penal, en el Código Mercantil y en otras leyes de la República, como también dispondrán de todos aquellos medios de prueba que no estén previstos en la ley, pero no estén prohibidos en ella. Ahora, se excluye expresamente de estos medios de prueba, el de posiciones juradas y el de juramento decisorio.

Específicamente los medios de prueba tipificados en la LOPT son, la prueba por escrito; la exhibición de documentos; la prueba de experticia; la prueba de testigo; la declaración de parte; la reproducción, copias y experimentos; la inspección judicial; y los indicios y presunciones. Los cuales, son meramente enunciativos y no taxativos o limitativos, ya que estos elementos probatorios se extiende a los demás medios de prueba establecido en otras leyes y a los no expresamente prohibidos en la ley.

3.3. El Producto de la Evacuación del Medio Probatorio: La Prueba.

La evacuación de un medio probatorio, representa su realización o práctica de conformidad a las reglas específicas establecidas en la ley, para aportar la fuente del hecho y por consecuencia su demostración o verificación dentro del proceso. Medios probatorios esto, que previamente fueron propuestos de manera oportuna por las partes y admitidos por el juez de juicio.

La prueba es una actividad de especial trascendencia, que debe lograrse respetando todas las garantías procesales establecidas, en virtud de que su objetivo, es afirmar y dar veracidad a la existencia de un hecho, lo que implica la desestimación del hecho que se le contrapone. Por tanto,

las pruebas proporcionan al juez la convicción de lo que va a decidir, que luego va a ser plasmado en la sentencia, aplicando la consecuencia jurídica prevista en la norma para ese supuesto de hecho en específico; en consecuencia, el arte de juzgar, consiste principalmente en deducir conclusiones exactas de un hecho frente a otro hecho, esto quiere decir, de ponderar y colocar las situaciones fácticas en el orden en que se illustren mutuamente, para ver su recíproco enlace y consecuencia. La certeza sobre los hechos en el proceso laboral, se perciben por una observación directa, captada a través de la experiencia del juez de juicio.

Siendo en este sentido la prueba judicial, la demostración de las afirmaciones fácticas arguidas por las partes, por medio de los modos permitidos por la ley, es decir, la comprobación en sede judicial de la verdad de un determinado hecho, para lograr la aplicación de la norma jurídica invocada. Estos modos, son los medios probatorios, instrumentos necesarios para justificar una afirmación; por lo cual, la prueba judicial es también un concepto jurídico, al ser el convencimiento del juez sobre una alegación que se encuentra contenida en el libelo de demanda o en la contestación de la demanda.

Concretamente, la prueba es la verificación de los alegatos formulados por las partes, los cuales son hechos, que se ponen en evidencia en el proceso por medio de sus fuentes, fuentes que se incorporaran o constituyen a través de los medios probatorios, lo que convierte al medio probatorio, como un instrumento necesario para justificar una afirmación fáctica.

En consecuencia, la función procesal del medio probatorio, es la de convencer al juez de los alegatos efectuadas por las partes, mediante la aportación que hagan de elementos de convicción o ante la insuficiencia de estos, los obtenidos de oficio; surgiendo de esta forma la relevancia de la prueba, la cual se advierte, cuando se tiene en cuenta, que para salir victorioso en un proceso no basta con tener la razón, sino que es necesario demostrar la existencia de ese supuesto de hecho que integra

la norma de la cual se pide su aplicación, porque las alegaciones no son suficientes para convencer al juzgador de la existencia del hecho, siendo menester para ello efectuar una actividad posterior a la alegación, que es la que tiene por objeto acreditar la certeza de esos hechos, la cual se denomina, actividad probatoria, que es la que lleva al juez al convencimiento psicológico de que existe o no el hecho en litigio; y que principalmente gira en torno a la promoción y evacuación de los medios probatorios.

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO Y LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

1. Los Principios como Garantías Procesales.

Tras la segunda guerra mundial, en el continente europeo se produjo el fenómeno de la constitucionalización de las garantías mínimas que debía reunir todo proceso judicial; esto como consecuencia del régimen político totalitario nazista, en el cual, el no respeto a los principios y a las garantías constitucionales de los ciudadanos, fue el elemento característicos de este sistema; lo que motivó y originó la inclusión de los derechos fundamentales tradicionales y procesales, dentro de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana del día 23 de Mayo del año 1949; siendo esto consecuencia, de los procesos nazis ordenados por Reich, que se caracterizaron por la vulneración e irrespeto de los derechos humanos, especialmente en las órdenes que realizó para que

se asesinaran a ciudadanos judíos, sin previamente ser juzgados en un proceso debido y legal.

A raíz de esto, surgió la necesidad de garantizar en un texto legal los derechos humanos, los derechos procesales y sus principios; por lo que fue en Europa, donde por primera vez se reconocieron estos derechos y principios en cuerpos constitucionales, reconociéndose no sólo los derechos fundamentales del ser humano, sino también la tutela de las garantías mínimas que debía reunir todo proceso judicial. Por tanto, la constitucionalización de estos principios, empezó a limitar a los Estados, estableciendo parámetros superiores a las leyes, especialmente a la ley procesal, para de esta forma resguardar la eficacia de las libertades y la tutela de los derechos, pasando a ser vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y para todas las ramas del poder público.

Hechas las consideraciones anteriores, jurídicamente se denomina como principio, a las bases axiológicas, es decir, a los valores en los que se fundamenta el orden jurídico. Cabe agregar, que por este motivo los principios procesales no son relajables ni entre las partes, ni por los funcionarios públicos; en otras palabras, están revestidos de estricto orden público. Los principios procesales en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran consagrados en la CRBV en sus artículos 26, 49, 256 y 257; con el establecimiento de estos principios se menguan las trabas procesales y los excesivos formalismos en los procesos judiciales en Venezuela, para que prevalezca el debido proceso, el estado de derecho y la seguridad jurídica.

En efecto, la ciencia procesal con el desarrollo histórico de la Teoría General del Proceso, ha positivizado en el texto constitucional diversos principios con los cuales se ha construido un proceso judicial catalogado como moderno, práctico, expedito, viable, tangible y perceptible; esto quiere decir en otras palabras, en un proceso basado en el establecimiento del debido proceso como pilar fundamental que está

dirigido a dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva; siendo de esta forma el sólo proceso, un instrumento de tutela de derechos, que va a garantizar al justiciable la certeza, la razonabilidad y la legitimidad de su resultado, que es la sentencia, la cual, debe conllevar al logro de la justicia.

En este mismo sentido Newman; señala:

“...que los principios funcionan como cualquier otra norma, sólo que su aplicación puede ser directa o indirecta, pues sirven para regular un caso concreto, para interpretar otras normas cuando existe dificultad de comprensión o para integrar el sistema jurídico cuando no hay una norma expresa que resuelve el problema.”⁴

Esto quiere decir, que los principios, son parte importante y fundamental dentro del ordenamiento jurídico, debido a que por medio de ellos, se puede dar interpretación a otras normas jurídicas, así, como dar solución a determinados supuestos de hechos, que no esté regulado de manera específica en la ley.

2. Los Principios en el Proceso Laboral Venezolano.

En este propósito, los principios procesales funcionan en el ordenamiento jurídico venezolano, como cualquier otra norma jurídica, sólo que su aplicación puede ser directa o indirecta, pues sirven para regular un caso en concreto, para interpretar otras normas cuando haya dificultad de comprensión y para ser fuente de derecho cuando no exista una norma expresa que resuelve el problema.

Por tal razón, los principios constitucionales procesales fueron acogidos en la LOPT específicamente en su artículo 2, pero también en sus

⁴ Julio César Newman: La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencia. Mérida. Editorial Arismeca, 1999, p.3.

artículos 3, 4, 5, 6 y 7, por mandato expreso de la disposición transitoria cuarta en su numeral 4 de la carta magna; y son los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y la rectoría del juez en el proceso. Es así, como el artículo 2 de la LOPT consagra que el juez orientará su actuación bajo los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad. Reforzando el principio de oralidad y brevedad en su artículo 3, el de publicidad en su artículo 4, el de celeridad procesal en su artículo 7, el de gratuidad en su artículo 8; y estableciendo el principio de la rectoría del juez en el proceso, en su artículo 6. Los cuales, se aplicarán en todos los asuntos contenciosos judiciales que sean competencia de la jurisdicción laboral.

En efecto, el vigente proceso judicial laboral establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, se distingue de las demás ramas del derecho por sus principios especiales, por su jurisdicción especializada y autónoma, por los sujetos calificados que en él intervienen y por los asuntos de derecho social que en él se ventilan.

Por su lado, la autora María León⁵, en su trabajo de grado, explana que su investigación se circunscribe en el marco de estudio del derecho laboral en Venezuela, en su vertiente adjetiva y que su objetivo primordial se basa en la identificación de los principios fundamentales que rigen su sistema procesal laboral, establecidos tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como posteriormente acogidos por la LOPT; por tanto, la citada autora asevera, que en este proceso, la garantía del cumplimiento de estos principios tiene como principal objetivo una administración de justicia, más cercana a las partes y a los hechos en conflictos, para así crear una decisión acertada, ya que en el grado de acercamiento directo e inmediato que tenga el juez con las partes y con el

⁵ María León: "La Incidencia del Principio de Oralidad en el Nuevo Proceso Laboral Venezolano". Trabajo Especial de Grado. *Estudios de Derecho Procesal Laboral*. Aragua. Universidad Bicentennial de Aragua, 2006, pp. vi y ss.

objeto de la litis, en esa misma medida, producirá una sentencia acorde a la necesidad de resolución del conflicto.

En este orden de ideas, tenemos que el principio de uniformidad, significa que los asuntos contenciosos de derecho laboral, se sustanciaran y decidirán a través de un único proceso, ya que la LOPT establece que todos los asuntos laborales se tramitaran a través del procedimiento que en ella se dispone. Por su lado, el principio de brevedad, consiste en que la controversia como es tramitada mediante audiencias orales, implica que la misma esta compuestas por actos procesales que estarán resueltos en lapsos o en términos de tiempos cortos, ya sean estos de primera instancia o de segunda instancia e inclusive en casación, lapsos éstos que por ende estarán previamente establecidos en la LOPT; por tal razón, la brevedad procesal es un principio fundamental, debido a que la justicia tardía no es justicia, por lo cual, este principio se vincula estrechamente con el de concentración y el de celeridad procesal.

Por otra parte, el principio de publicidad, como principio procesal y como expresión del carácter democrático del proceso laboral, tiene dos manifestaciones distintas y complementarias, las cuales son, la publicidad entre las partes (*inter alias*) y la publicidad ante terceros (*erga omnes*); siendo la primera, el libre acceso que deben tener las partes sobre todo lo relacionado con el proceso en el que participan; y la segunda, se refiere al acceso que pueden tener los terceros al expediente y a las audiencias orales, con excepción de lo establecido en los artículos 4 y 129 de la LOPT para la audiencia preliminar, ya que esta no será pública con el fin de lograr un ambiente óptimo de mediación entre las partes, para que procuren la conciliación de sus posiciones y no lleven la controversia a la fase de juicio.

Ahora, el principio de gratuidad, con el que se impone una justicia gratuita, consiste en que los tribunales del trabajo no están facultados para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios a

las partes; en este mismo sentido, se prohíbe a los registros y a las notarias públicas cobrar tasas o aranceles por sus servicios, cuando el acto inscrito en sus oficinas sea de naturaleza laboral. Igualmente, a fin de garantizar el acceso a la justicia laboral, se establece la institución de la defensoría pública de trabajadores, para que los procuradores del trabajo asistan o representen a los laborantes que así lo soliciten, ante los tribunales del trabajo, siendo este servicio de carácter gratuito. También se garantiza la gratuidad al permitirse a las partes diligenciar sus escritos en papel común.

Con respecto al principio de celeridad, doctrinarios en la materia afirman, que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia; este principio se encuentra representado por la improrrogabilidad de los lapsos y de los términos procesales, garantizando así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, con lo que se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho al debido proceso; por lo que el juez laboral, tendrá que dar cumplimiento a estos lapsos y a estos términos procesales, sin poder retrasarlos indefinidamente.

En este orden de ideas, se encuentra el principio de concentración, como un período único en el que se desenvuelve tanto la audiencia preliminar como la audiencia de juicio, ya que ellas se desarrollaran en el menor número posible de prórrogas y éstas a su vez estarán próximas unas de las otras; porque la premisa de este principio, es que cuanto más próximos estén los actos procesales de la decisión del juez, menor será el peligro de que las impresiones recogidas por él se le borren y que le traicione su memoria; al mismo tiempo, procura este principio mantener la identidad física del juez, de las partes, de los testigos, de los terceros y de todas las personas que puedan participar en el proceso, debido a que en un período de tiempo dilatado y extendido, pueden físicamente fallecer, enfermar o el juez ser trasladado, ascendido o retirado de sus funciones como funcionario judicial.

El principio de prioridad de la realidad de los hechos, consiste en que el juez no debe conformarse sólo con la declaración formal de las partes acerca de la naturaleza laboral o no laboral de su relación jurídica, para crearse su criterio, sino que debe indagar en los hechos para hallar su verdad material, independientemente de las apariencias o simulaciones formales que las partes puedan haber traído al proceso; las calificaciones jurídicas las hace el juez y no las partes, al desentrañar la verdad de los hechos de la realidad y de los actos que se derivan de la relación laboral; por ello, este principio ampara lo que la doctrina denomina como contrato realidad.

En efecto, el principio de rectoría del juez en el proceso, significa que el juez del trabajo debe presidir de manera directa y personal las audiencias, para así dirigirla e impulsarla hasta su conclusión, porque el proceso no puede quedar a merced de la iniciativa de las partes; esto quiere decir, que el juez no será un espectador pasivo, ya que a través de los poderes y facultades que le atribuye la LOPT participara activamente en ellas como su máximo director.

Para continuar con estos principios, se encuentra el de oralidad; la oralidad es una institución fundamental en el proceso judicial laboral venezolano, en líneas generales, expresa González Escorche.

“Universalmente se admite la oralidad para la tramitación de los juicios del trabajo porque esta clase de proceso permite alcanzar un grado de inmediación casi absoluta entre los litigantes y el juez, quien podrá constatar la veracidad de los hechos alegados, mantener un contacto personal en la evacuación de las pruebas y extraer conclusiones de los actos procesales que se realizan en su presencia”⁶

Es así, significa que los actos procesales serán realizados por los sujetos procesales mediante la palabra dicha, dándole entrada a la puesta en funcionamiento de otros principios como son el de inmediación, el de

⁶ José González Escorche: La Reclamación Judicial de los Trabajadores. II Reimpresión. Caracas. Vadell Hermanos Editores, 2005, p.61.

concertación, el de simplicidad de los actos y el de celeridad procesal; esto quiere decir, que el principio de oralidad hace posible la aplicación efectiva en este juicio de otros principios.

Por su lado, doctrinarios en la materia afirman que el procedimiento oral es superior al escrito, porque asegura en máximo grado la inmediación, que resulta ser ese contacto directo y simultaneo que tendrá el juez con los elementos subjetivos y con los elementos objetivos que conforman la controversia, en especial con los medios probatorios; ya que la oralidad, obliga o lleva al juez a la inmediación, para que abunde en detalles que ayuden a su comprensión de la litis y tenga una adecuada transmisión de pensamientos, para así realizar personalmente su juicio valorativo del caso.

En el proceso laboral venezolano a los fines de garantizar una verdadera administración de justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva para los justiciables y el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, se deberán orientar todas las etapas y todos los actos del proceso por estos principios que lo rigen. Es importante resaltar, que entre las funciones principales de estos principios en el juicio laboral, destaca la de guiar al juez en la selección, en la interpretación y en la aplicación de la norma jurídica, para procurar una mejor apreciación de los hechos por parte del magistrado, que lo lleve a la mayor posibilidad de adoptar una decisión basada en la verdad, al aplicar a los hechos que fueron probados los efectos jurídicos de la respectiva norma.

3. La Oralidad y la Inmediación.

Un sistema procesal es oral cuando el material de la causa, es decir, el debate alegatorio y el debate probatorio son objeto de consideración judicial si se presentan de palabra; entrando en funcionamiento así, dos principios fundamentales señalados en la exposición de motivos de la

LOPT, los cuales son el principio de oralidad y el principio de inmediación. Con referencia a lo anterior, el juicio oral implantado en la legislación venezolana, se sustancia en sus partes principales de viva voz ante el juez que atienden el litigio; siendo un proceso que se desarrolla en dos audiencias, la audiencia preliminar y la audiencia de juicio; es decir, la oralidad en el proceso supone que la causa se tratará de forma verbal, en donde las partes y el juez para sustanciar el asunto, se verán, se hablarán y se escucharán; por tanto, este principio garantiza la reunión de estos sujetos procesales para la narración y la comprensión de los hechos en conflicto.

Por otro lado, la oralidad en este proceso no es absoluta, siendo necesario el resguardo de la seguridad jurídica y de la fijación del desarrollo de los actos procesales, los mismos constaran en actas y diligencias escritas, que a su vez integraran el físico del expediente de la causa; permitiéndose así, que el libelo de demanda se presente por escrito y sí es presentado de manera oral ante el juez, este la reduzca por escrito en forma de acta; así mismo la promoción de los medios de prueba, la contestación de la demanda y las resultas de la inspección judicial, por mandato de los artículos 123, 73, 74, 135, 113 y 114 de la LOPT, deben reposar por escrito.

Esto quiere decir, que la oralidad desde ese punto de vista, implica su coexistencia y su íntima relación con lo escrito, pero sin dejar de predominar en este proceso; porque ella, es la que asegura la materialización de la inmediación, que es el contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con el debate y con los medios de pruebas; la inmediación conlleva al juez a aprovechar el lenguaje y la palabra, porque al hablar se expresan detalles y gestos corporales que lo podrán ayudar a comprender los hechos, que son pautas inapreciables por medio de un escrito o mediante la percepción de otra persona ajena a la causa. Así mismo, el proceso que es vivido por el juez, le dará la capacidad para ponderar las relaciones entre los elementos subjetivos y los elementos objetivos del juicio.

En tal sentido, el artículo 2 de la LOPT, consagra el principio de oralidad y el principio de inmediación, siendo uno consecuencia del otro, debido a que las audiencias se desarrollan de manera oral, haciéndose esencial la inmediación en ellas para regular la relación directa que se entabla entre el juez, las partes y las cosas objeto de litigio. Este principio implica, que el juez conocerá personalmente al demandado, al demandante, a los testigos y a los terceros; que en todos los actos que conforman la actividad alegatoria y la actividad probatoria, se encontrará presente de manera personal y permanentemente sin intermediación de otro sujeto, para hacer una profunda averiguación, evaluación y apreciación de los hechos controvertidos; convirtiéndolo esto, en un juez plenamente capacitado para tomar la acertada decisión que resolverá y pondrá fin a la litis.

Es así, como se hace esencial el principio de inmediación en el juicio oral, por cuanto, tanto el debate entre las partes como la evacuación de los medios de pruebas, deben ser incorporadas en la misma audiencia, es decir, de manera inmediata, porque el juzgador recibe directamente los resultados de los actos procesales que se desarrollan ante él. Lo que propicia la participación personal y activa del juez de juicio en todo el proceso, hasta llegar alcanzar el objetivo que este persigue, el cual es, la sentencia justa y acorde a derecho.

Esta particular faceta del principio de inmediación, lo lleva a la categoría de principio independiente, con el que se consolida la tendencia legislativa de instituir la oralidad en el proceso laboral; por lo cual, algunas doctrinas dedicadas a su investigación, lo han llegado a denominar como, el principio de la identidad física del juzgador.

En base a las consideraciones que se han realizado sobre este punto, la inmediación aporta a la litis el conocimiento directo de los hechos en conflicto al juez de juicio, permitiéndole a su vez dirigir todos los actos que conforman el proceso como un verdadero guía del debate al poseer pleno conocimiento de la causa y perfecto dominio de su sustanciación, por lo

cual, tiene la oportunidad de disipar todas las dudas razonables respecto al caso en el desarrollo de la audiencia. Debido a esto, se da cumplimiento a otro principio procesal, al principio de rectoría del juez en el proceso, consagrado en el artículo 6 de la LOPT, implicando que el juez de la causa debe orientar el desarrollo de todos los actos procesales que se lleven a cabo, salvo la comisión judicial para la práctica de la inspección judicial.

En efecto, el principio de inmediación beneficia la correcta evaluación de todos los hechos y de todos los elementos que van a servir para decidir la controversia; por lo que su característica principal, es el protagonismo que le da al juez del trabajo, al obligarlo a buscar la verdad material por medio de esos amplios poderes que le atribuye la ley para dar con el norte de sus actos, norte que es la verdad.

En este mismo orden de ideas, existen doctrinarios de derecho comparado que afirman que la inmediación cumple dos roles, un rol subjetivo, que consiste en que el juez debe intervenir directamente en el desarrollo del proceso y tener conocimiento de las partes y de los elementos que en él actúan; consistiendo en una actividad que implica, que el juez no solamente debe estar presente en las diligencias procesales, sino que está obligado adelantarlas procesalmente. De esto se infiere, la inmediación alegatoria y la inmediación probatoria, que implica la inmediatez subjetiva, en la que el juez cumple con el rol activo y participativo al confrontar directamente los hechos a través de los medios de prueba.

En especial, el juez de juicio del trabajo, debe ser fiel a la inmediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPT, siendo del deber del juez que debe pronunciar la sentencia, es el juez que ha presenciado el debate y la evacuación de los medios probatorios, siendo el norte de su decisión la verdad, la cual debió averiguar en el desarrollo de la audiencia de juicio. Por su lado, el artículo 89 de la CRBV ordena a los magistrados el dictado de decisiones judiciales ajustadas a la realidad y a la justicia

social, debido a que la justicia es un fin estatal; por tanto, para favorecer este fin, se atemperó la rigidez de ciertos formalismos procesales y se implantaron novedosos principios, destacando el principio de oralidad y el principio de inmediación, para el logro de la primacía de la realidad de los hechos frente a las formas o apariencias, para obtener la verdad fáctica de un proceso.

Es así, como la idea de cambiar los sistemas procesales escritos hacia los públicos y orales, ha sido la constante en todo los esfuerzos reformadores del sector de justicia en Latinoamérica; y específicamente en Venezuela en materia laboral con la LOPT, se introdujeron reformas modernizadoras que garantizan un proceso en el que funciona una jurisdicción autónoma y especializada, que está orientada por un sistema de principios procesales para lograr la justicia laboral.

Para concluir este punto, encontramos que el autor Luís Núñez⁷⁷ con su trabajo especial de investigación, argumenta que los principios procesales influyen de manera efectiva y eficaz en el proceso laboral, destacando que la oralidad y la inmediatez son claves fundamentales para inquirir la realidad y llevarla al plano procesal, de una verdad verdadera a la verdad procesal, siendo insoslayable con esto, una decisión judicial acorde con el objetivo estatal de hacer justicia. Es decir, que estos principios y su cumplimiento, que podría decirse que son consecuencia uno del otro, llevando el ejercicio del uno a la ejecución automática del otro, al involucrar al juzgador directamente con todo lo que integra la causa, humaniza este proceso, y conlleva a sentencias ajustada a la realidad y a la justicia social.

⁷⁷ Luis Núñez: "Principios y Garantías Constitucionales Establecidos en el Artículo 89 de la Constitución Nacional y su Incidencia en el Proceso Laboral en Venezuela". *Estudios sobre Derecho Procesal Laboral*. Trabajo Especial de Grado. Caracas. Universidad Santa María, 2002, pp. 1 y ss.

CAPÍTULO III

LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL MEDIO PROBATORIO DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

1. Breves Antecedentes de la Inspección Judicial.

En Roma es donde se inició la aplicación de esta institución, aplicada por los romanos a la materia civil, como consta en un pasaje de Ulpiano en el que reconoce mayor fuerza probatoria a la inspección hecha por el juez, que a la investigación realizada por el perito⁸; él también habló de las huellas evidentes del reconocimiento judicial en el derecho romano y de la inspección por los mensores, empleadas por estos últimos para juzgar las controversias que eran sometidas a su conocimiento.

Luego en la Edad Media, se acoge al reconocimiento judicial, dentro del Derecho Bárbaro y en el Derecho Canónico; por lo cual, los prácticos juristas en base a esta normativa jurídica, lo empezaron a emplear y desde entonces pasó a ser una institución de derecho común. Posteriormente, se encuentra consagrada de manera más amplia en las Ley de las Siete Partidas o en las Partidas, específicamente en la Partida número 3⁹, siendo esta partida integrada por 32 títulos y 543 leyes, la cual trata de la justicia y como debe impartirse esta de forma, unificando criterios y sistemas reguladores de administración de justicia, que existía en ese entonces en el procedimiento civil.

Es así, como esta normativa jurídica, tipifico de manera específica los supuestos en que debía aplicarse la inspección judicial. Ahora, fue con el

⁸⁸ Biblioteca Virtual Katharsis: La Siete Partidas. Alfonso X El Sabio (1221-1284). http://revistakatharsis.org/AlfonsoX-7partidas.pdf_18/06/2010.

⁹⁹ Carlos Medellín Aldana y otros: Lecciones de Derecho Romano. Bogotá. Editorial Temis, 1999, pp. 35-36.

Proceso Penal Inquisitivo, que se generalizó el empleo de la inspección judicial, especialmente para probar el llamado cuerpo del delito, pero llegó a exagerarse su uso, hasta el punto de convertirse en un obstáculo para el éxito de las investigaciones.

Por su parte, en Francia se estableció formalmente como medio de prueba en materia civil con la Ordenanza del año 1667, de allí pasó al Código de Procedimiento Civil francés en su artículo 295, y en consecuencia a los demás códigos civiles europeos del siglo XIX y posteriores a los Códigos Civiles de América del Centro y de América del Sur, y con ello al Código Civil venezolano. En materia penal, también se generalizó en Europa y en América, inclusive en países cuyos códigos de procedimiento penal no la consagraban, como era el caso del francés.

Es así, como en estos códigos, los legisladores al darle tratamiento a la inspección judicial, lo hacían bajo la concepción, de que en el moderno régimen de libertad de la prueba, al juez le es lícito proceder a realizar la inspección, aunque no esté tipificada en una norma jurídica, ni este enunciada entre los medios de prueba previamente establecidos.

Concretando este punto, la inspección judicial como el examen que realiza el juez de objetos, de documentos o de lugares en donde se produjo el hecho o los hechos materia de la controversia, ya sea esta, civil, laboral o penal, ha sido considerada desde tiempos muy antiguos, como una importante diligencia procesal de fines probatorios. Ella se encuentra establecida como medio de prueba en la LOPT, pero también se había previsto con la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo al ser suplantada por el Código de Procedimiento Civil, que fue el primer cuerpo normativo que la estableció en nuestro país; código que tiene como fundamento los códigos dictados en Europa.

2. La Inspección Judicial como Medio Probatorio.

En este propósito, entre los medios de prueba dispuestos legalmente en la LOPT, está la inspección judicial, que representa una autentica inmediación para el juez de juicio de la causa, al ser el único medio probatorio establecido en este proceso para que sea evacuado por él mismo a través de su capacidad sensorial. Pero paradójicamente, en este medio probatorio se establece la única excepción al principio de inmediación en el proceso laboral, al prever en el parágrafo único del artículo 112 de la LOPT frente al supuesto de que el juez no pueda asistir a su realización, la facultad de comisionar a un tribunal de la jurisdicción para que la practique por aquel.

Precisando, el medio probatorio de Inspección judicial, es uno de los medios de prueba más fiables con el que se puede llegar a la consecuente verdad; a través de este, él juez aprecia con todos sus sentidos o medios de percepción sensorial humana, de manera directa y sin intermediación, el lugar, las cosas o los documentos que son objetos de este medio de prueba. Es así, como el objeto sobre el que recae la inspección, son circunstancias acreditables por medio de la constatación personal del juez de juicio, para que de esta forma adquiera un conocimiento directo del hecho objeto de inspección y fije esta apreciación en un acta de manera objetiva, sin formular opinión con respecto a la causa.

Durante esta evacuación, las partes podrán formular al juez todas las observaciones que creyeren convenientes de forma oral, ya sea por sí mismos o por medio de sus representantes o apoderados, y si así lo desearan, estas observaciones se insertaran en el acta que se levante de este acto de conformidad al artículo 113 de la LOPT.

En este orden de ideas, la doctrina patria es uniforme al expresar, que el medio probatorio de inspección judicial en el supuesto que sea factible aplicarlo a un determinado asunto, es el medio de prueba por excelencia con el cual el juez puede estar más cercano a la verdad de los hechos en conflicto, porque los palpará y los percibirá inmediatamente por sí mismo,

lo cual lo coadyuvará en su labor de historiador, es decir, en su labor de reconstructor de hechos pasados, para establecer los efectos que estos tienen en el presente.

Al respecto, Deivis Echandía, afirma que “la importancia de la Inspección Judicial como prueba es inmensa, por que con ella se realiza la inmediación del juez con los elementos materiales del litigio”¹⁰. Esto quiere decir, que con la práctica de la inspección judicial el juez de la causa tendrá un contacto directo y activo con el objeto del litigio, pudiendo percibir a través de sus sentidos las condiciones y elementos de este.

En efecto, la inspección judicial tiene por finalidad la verificación de las consecuencias producidas por el hecho material presente sobre la cosa, documento o lugar, a través del examen y reconocimiento del juez de juicio; por tal razón, la relación entre el magistrado y la inspección judicial como medio de prueba, debe ser directa, personal e inmediata, siendo precisamente la inmediación la garante de este tipo de relación. Por ello, el juez que haya presenciado absolutamente todos los actos de la audiencia de juicio, en la que se reciben y evacúan las pruebas, es quien legalmente goza de jurisdicción para juzgar.

En tal sentido, tanto en la legislación especial laboral como en la ordinaria, este es el único medio de prueba que se le asigna al juez para que lo evacue por sí mismo, para que de esta forma perciba personalmente a través de su capacidad sensorial, intelectual y máximas de experiencias la fuente de los hechos en su estado natural; ya que en los demás medios de prueba, el juez percibe las fuente de modo indirecto, como es el caso de la testimonial, la experticia y la documental. Por tanto, en la inspección nada se interpone entre el juez y los hechos, y entre el sentenciador y los hechos.

2.1. Fuentes en la Inspección Judicial.

¹⁰₁₀ Hernando Deivis Hechandía: Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires. Víctor P. De Zavalía Editor, 1981, p.337.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la LOPT, la fuente de la inspección judicial son las cosas, los documentos y los lugares a examinarse; y por su parte el medio de prueba, es el reconocimiento o examen que hace el juez de estas cosas, documentos y lugares. En otras palabras, la fuente serán los hechos mismos, el estado o las circunstancias de los documentos, de los lugares o de las cosas en determinado momento, y el medio de prueba o vía para incorporar estos hechos al proceso, es el empleo del sentido de la vista, del olfato, del tacto, del gusto y del audio por parte del juez de juicio, principalmente el de la vista; por lo que es la percepción sensorial lo que se plasma en el acta, en la que no adelantará opinión sobre el mérito de la causa.

Aunado a esto, Sentis Melendo; manifiesta “fuentes son los elementos probatorios que existan antes del proceso y con independencia de este... ..la cosa que ha de ser examinada es una fuente, y su reconocimiento por el juez es un medio...”¹¹¹. Es decir, que la fuentes, es donde reposa las pruebas del hecho o de los hechos desde el mismo día en que estos acontecen, y el medio para incorpora estas fuentes al proceso son la vista, el olfato, el tacto, el gusto y la audición del juez.

Es evidente entonces, que el objeto de este medio probatorio versa sobre muebles, inmuebles o instrumentos relacionados con la causa, para que los mismos sean verificados y se deje constancia de sus características, ubicación, estado, contenido u otras circunstancias que sean importantes o favorezcan a la decisión del juicio; es por ello que al promoverse la inspección, debe indicarse específicamente sobre que recaerá y sobre que el juez, deberá dejar constancia de su estado, situación o características.

Cabe agregar, que la inspección judicial o el reconocimiento que realiza el juez a petición de parte o de oficio, por su naturaleza no puede concentrarse siempre en el lugar de la audiencia de juicio, es decir, que no

¹¹¹ Santiago Sentis Melendo: La Prueba. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 15.

se puede realizar siempre en la sede del tribunal, como es el caso de la inspección de lugares y también de cosas o documentos que no pueden ser llevados en físico a la sede del tribunal para que el juez proceda a su examen. Por tanto, el juez de la causa ante esto debe trasladarse a ese lugar, y en el caso del juez de juicio laboral, pudiendo delegar esta práctica en otro juez por medio de la institución de la comisión judicial, no permitiéndolo así la ley procesal ordinaria; puesto que esto rompe la consistencia del trinomio de principios que imperan en la evacuación de los medios de prueba en el proceso laboral, los cuales son, el de oralidad, el de inmediación y el de concentración.

2.2. Características de la Inspección Judicial.

Al respecto, se encuentra como característica principal de la inspección judicial, el que, la fuente del hecho es llevada al proceso a través de la percepción directa obtenida por los cinco sentidos del juzgador, sin necesidad para esto de representación por otra persona; debido a que su naturaleza no permite en principio que en su práctica opere la narrativa evocada de la percepción que tuvo otra persona y por la fe quede un escrito, es decir, por la representación personal y por la representación documental. Esta es la regla general dentro del ordenamiento jurídico venezolano, cuya excepción está en el proceso laboral, ya que en materia civil está prohibida expresamente la comisión judicial para la evacuación de este medio probatorio, en el artículo 234 del CPC.

Por otra parte, son aspectos característicos de este medio de prueba, el que el mismo, gira en torno a un hecho que puede ser percibido o verificado con predominio absoluto de la capacidad sensorial del juez, pudiendo para esto hacerse acompañar de prácticos en la materia; favoreciéndose así, el principio de inmediación ante la relación directa que se suscitará entre la fuente del hecho y el juez. Por otro lado, esta

constatación de las circunstancias fácticas en conflicto, como proviene del funcionario que va a juzgar, adquiere según la doctrina patria, una notable influencia en el criterio de este y por tanto en la sentencia definitiva.

Concretamente, se pueden explicar de manera específica las siguientes características:

a) Personal, ya que es el propio juez de juicio del trabajo a través de su cinco sentidos, quien obtiene el conocimiento sobre el estado en que se encuentra la fuente fáctica que es objeto de este medio de prueba; salvo la comisión judicial que puede hacerle a otro tribunal para la realización de esta práctica. Esta característica, se encuentra sustentada también en lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPT, ya que este establece que los jueces laborales que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales deberán obtener su convencimiento.

b) Directa, porque los hechos o el escenario fáctico, llegan a ser del conocimiento del juez de juicio, por medio de la percepción inmediata que tendrá de la cosa, del lugar o del documento, a través de su capacidad sensorial y de los conocimientos que ha ido acumulando sobre la causa a lo largo del desarrollo de la audiencia de juicio.

c) Crítica, porque que la constatación que se da con la inspección judicial, será el resultado de procesos mentales propios del juez de juicio, los cuales serán activados por medio de lo que captó a través de su capacidad sensorial del examen del lugar, de la cosa o del documento.

d) Simple, porque ella se basta por sí sola para suminístrale al juez de juicio el conocimiento de los hechos; sin necesidad de ser complementada o reforzada con otro medio de prueba o con otro instrumento, para introducir la fuente del hecho al proceso.

Al respecto, Villasmil, F y María Villasmil; expresan "...Lo característicos de este medio de prueba es la constatación por el mismo juez, mediante su experiencia sensorial, de hechos vinculados con la

causa de la cuál conoce...”¹² En otras palabras esto quiere decir, que lo que impera en la práctica de la inspección judicial, es la inmediación, que se torna genuina, debido a que el juez con su realización va a percibir de manera directa a través de sus sentidos la fuente de los hechos en conflictos, ya sea que estos estén reposando en un documento, lugar o cosa; hechos estos, sobre los que versara esta evacuación, que previamente han sido señalados por la parte promovente. Es de esta forma, que el juez de juicio laboral, incorporara observaciones sobre el asunto de manera objetiva y sin adelantar opinión, ni apreciación al respecto.

CAPÍTULO IV

EN QUE CONSISTE LA EVACUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO DE INSPECCIÓN JUDICIAL, EN CUANTO, A QUIEN LO PRÁCTICA Y EL ALCANCE DE SU COMISIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

1. Verificación Sensorial del Juez de Juicio.

¹²Fernando Villasmil y María Villasmil: Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. *op.cit.*, p.177.

La inspección judicial, está prevista de manera expresa desde el artículo 111 al 115 de la LOPT, es decir, que está regulada en esta rama del derecho por cinco artículos. Este medio, va a ser evacuado de manera directa por el juez de juicio, a través del empleando de su experiencia sensorial, teniendo la posibilidad de hacerse acompañar para ello, por prácticos de su elección cuando así lo considerare necesario; por ello, varios doctrinarios nacionales e internacionales, lo catalogan como medio probatorio directo o inmediato, ya que el magistrado tendrá contacto directo o inmediato con la fuente del hecho por medio de su actividad sensorial y no por la de otra persona.

En efecto, el artículo 111 de la LOPT dispone que el objeto de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos comprendidos en cosas, lugares o documentos a través de los cinco sentidos del juez de juicio, en torno a los hechos que interesan para la decisión de la causa; por lo cual, de conformidad al artículo 114 de eiusdem, el juez de juicio puede en el acta que realice de este acto procesal, dejar constancia de todos los elementos o circunstancias que considere significativos para el juicio, así esto no se lo haya solicitado la parte quien la promovió; pudiendo encontrarse en esos detalles, aspectos o circunstancias captables solamente por la capacidad intelectual y sensorial del juez de juicio, ya que posee un amplio y vasto conocimiento del asunto, porque ha participado en todo el desarrollo de la audiencia de juicio, lo que lo hace ser el juez de la causa.

En ese sentido, el juez de juicio del trabajo, como director o rector de proceso laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LOPT, tiene el deber de buscar e inquirir la verdad material de los hechos a través de todos los medios y facultades que posee; debido a ello, en esta tarea de averiguación, tendrá a su alcance numerosos poderes de participación e intervención protagónica, únicamente con las limitaciones que le imponga la ley. Con esto se observa, que este magistrado no será un simplemente espectador en el juicio, sino un verdadero impulsador del proceso hasta su conclusión, aún sin el concurso de las partes; por lo que

tiene amplia capacidad de acción en el debate de juicio, para escudriñar datos y conocimientos que lo lleven hallar la verdad material de los hechos en conflicto y a establecer una decisión que resuelva la litis de manera acorde.

En este mismo orden de ideas, se evidencia el deber fundamental que tiene el magistrado de juicio de conformidad a la normativa laboral vigente, de percibir de manera personal tanto el debate alegatorio como el debate probatorio, ya que el conocimiento indirecto o fragmentado que otra persona le pueda transferir, se puede interponer entre él y los hechos reales, y por ende entre el proceso judicial y la justicia. En este propósito, la puesta en funcionamiento del sentido de la vista, del olfato, del audio, del tacto y del gusto, pueden ser diferentes en cada persona con respecto al examen de una situación, porque influye directamente sobre este proceso mental el conocimiento previo que se tenga o no se tenga de la situación de hecho que se va a evaluar; lo que podrá implicar, la valoración o no de detalles, características o elementos relevantes para la decisión de la causa.

2. Evacuación de la Inspección Judicial.

En tal sentido, la práctica, la realización o la evacuación del medio de prueba, significa la efectiva aportación o traslado de la fuente del hecho al proceso, para que pase a la comunidad de este, de tal forma que demuestre o verifique la existencia o no existencia de la alegación fáctica de las partes, es decir, que sea prueba de esto. En efecto, este medio hace que el juez de juicio aprehenda un conocimiento directo del objeto de la inspección, por lo cual, materializa de manera integral su inmediación; al respecto, Torres opina, que “es de lógica inferir que su práctica deber ser llevada a cabo por el referido funcionario”¹³, es decir,

¹³ ¹³ Iván Darío Torres: Nuevo Sistema Probatorio Laboral. I Edición. Caracas. Ediciones Liber, 2008, p.275.

por el juez de la causa ya que estamos en un proceso oral donde predomina la inmediación y las amplias facultades de este juez para inquirir la verdad.

En efecto, la inspección judicial puede ser promovida por las partes de manera oportuna y admitida por el órgano judicial sí es legal, pertinente, procedente y oficiosa para la litis, por tanto, todos los medios de prueba admitidos deberán evacuarse, porque si no esta situación generará indefensión a la parte que lo promovió. Esta evacuación, también podrá ser ordenada de oficio por el juez de la causa, como medio probatorio adicional, cuando los medios de prueba promovidos por las partes sean insuficiente para que él se cree su convicción sobre la causa, al igual, que para el mejor esclarecimiento de la verdad; ya que tiene que lograrse con estos instrumentos procesales, elementos de convicción efectivos para la resolución del conflicto.

Ahora, el día de la evacuación de este medio probatorio, podrá ser en la sede del tribunal, cuando su objeto sea un bien mueble o un documento que pudo ser trasladado en físico a este despacho; o pudiendo ser, fuera de la edificación del tribunal, cuando su objeto, verse sobre un lugar o una cosa o un documento que no puede ser trasladado físicamente a su oficina. En este último supuesto, el juez para llevar a cabo la práctica, se va a constituir con el secretario del tribunal o quien haga sus veces, y para la mayor o mejor efectividad del examen de este objetivo, se hará acompañar sí lo considera necesario, por prácticos en la materia, que él mismo va a elegir, cuyas funciones únicamente serán la de dar al juez los informes que este le solicitare; cabe agregar, que el juez en virtud de este fin, también podrá requerir de este informe a otra persona, para lo cual previamente la juramentará.

Es así, como el juez iniciará la realización de la inspección judicial, empleando como instrumento su propia capacidad física y mental, la cual dirigirá por medio de sus cinco sentidos y sustentará en el conocimiento que tiene de la causa y de los hechos que la conforman. A lo largo del

desarrollo de este acto, las partes o sus representantes, podrán hacer al juez de manera oral todas las consideraciones que estimen conducentes y a su vez podrán requerir que las mismas sean insertadas en la respectiva acta; también podrá el juez, ordenar sí es posible la reproducción de los hechos objetos de inspección, por medios, instrumentos o procedimientos fotográficos, electrónicos, cinematográficos o mecánicos.

En efecto, una vez concluida esta actividad probatoria el juez conjuntamente con el secretario del tribunal, procederán a levantar el acta que suscribirán, en la cual, dejarán constancia de todas las personas que intervinieron en este acto, de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se llevó a cabo la inspección, de la descripción de las actividades cumplidas, de la reseña de los reconocimientos efectuados y de las observaciones efectuadas por las partes (sí estas así lo pidieron). Esto constituye, la relación de la evacuación, en la que el juez no podrá de manera subjetiva expresar su opinión ni apreciación sobre los hechos, por el contrario, debe ser objetivo e imparcial en su formación.

En tal sentido, una vez formada el acta, la misma será leída, para que las partes y los funcionarios judiciales procedan a suscribirla; también deberán firmarla, las otras personas que participaron en ese acto, las cuales, sino pudieren o no quisieren firmarla, se dejará constancia de esta situación en el acta.

Por otra parte, si se presenta el caso de que llegado el día y encontrándose el tribunal constituido en el lugar en que debe llevarse a cabo la evacuación de este medio de prueba, y no se presenta la parte promovente, se considerará que desistió de este medio probatorio. Pero, si por otro lado, el que no puede asistir a esta práctica es el juez de juicio de la causa, este podrá comisionar a otro tribunal de la jurisdicción para que la materialice este acto procesal por él; ante este supuesto, la ley adjetiva del trabajo, no prevé el establecimiento de ninguna otra disposición que regule el supuesto de la comisión judicial, frente a lo cual,

no podrá emplearse analógicamente las normas jurídicas de derecho común, porque el código adjetivo ordinario prohíbe expresamente la aplicación de la comisión judicial para evacuar este medio de prueba, y el código sustantivo ordinario no prevé este supuesto.

En este sentido, la doctrina sostiene que en la recepción de las pruebas debe prevalecer la inmediación subjetiva, objetiva y de actividad; donde la primera, es el contacto directo entre el acto probatorio y los sujetos procesales que integran la litis, siendo su efecto, que el acto de prueba se realice en presencia de su destinatario, que es el juez que sentenciará, como lo establece el artículo 6 de la LOPT; la segunda, es el necesario contacto entre el acto de prueba y un objeto que le es indispensable para que ese determinado acto probatorio sea completo en la esfera jurídica, como lo es el medio de prueba legal y pertinente; y la tercera, cuando se permite el contacto o proximidad del acto de prueba con un acto diferente, que pueda precederle, acompañarle o seguirle.

En este orden de ideas, Villasmil, F y María Villasmil; opinan,

“...el juez debe presenciar todos los actos probatorios, pues no es saludable delegar en otro funcionario judicial la realización de actos que, en definitiva, van a ser evaluados y apreciados por quien tiene la responsabilidad de decidir el mérito de la causa.”¹⁴

Esto quiere decir, que el juez de juicio debe explotar al máximo ese poder de inmediación que tiene en el desarrollo del proceso judicial, para ejecutar esa delicada tarea que tiene en la administración de justicia, como lo es la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos con todos los medios que la norma adjetiva pone a su alcance para tal logro, y así, hacer justicia.

Es así, como la implantación del procedimiento oral, propone un juez dotado de ciencia, de conciencia y de sensibilidad social, de un

¹⁴ Fernando Villasmil y María Villasmil: Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. *op.cit.*, p.40.

magistrado con amplios poderes de dirección y participación en el proceso, superiores a los que ejerce el juez ordinario, para que los mismo no queden plasmados en el texto legal, sino para que los ejecute en el plano real.

2.1. Práctica de la Inspección Judicial por Comisión Judicial.

La Comisión Judicial, tiene su origen en el Derecho Romano, el cual prevaleció en el Medioevo con el Proceso Romano-Canónico; posteriormente paso al Código Civil Español, que es la columna vertebral del derecho civil que se estableció en gran parte de Latinoamérica, como es el caso de Venezuela, por lo que esta institución se implantó en el derecho civil.

Hecha la consideración anterior, el párrafo único del artículo 112 de la LOPT, tipifica la comisión judicial para evacuar el medio probatorio de inspección judicial en el supuesto que el juez de la causa no pueda asistir a su práctica; lo que le da la facultad de delegar esta evacuación a otro juez de la jurisdicción. Por tanto, esto comprende una excepción al principio de inmediación que impera en el proceso laboral venezolano, por mandato de los artículos 2 y 6 de eiusdem, en virtud de los cuales, el juez laboral debe orientar su actuación de conformidad a los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y la equidad; y que el juez que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtendrá su convencimiento.

Por su parte, el código civil adjetivo desde el artículo 472 hasta el artículo 476, regula el medio probatorio de inspección judicial y no establece la comisión judicial para su evacuación, más bien lo prohíbe expresamente en su artículo 234. Por su lado, el código civil sustantivo desde el artículo 1428 hasta el 1430, consagra la inspección ocular y no

hace ningún mención sobre la comisión para su práctica; al respecto, se hace incompatible la naturaleza jurídica del reconocimiento ocular con el de la inspección judicial prevista en el proceso laboral, ya que la primera se limita al sentido de la vista, y la segunda es más amplia, al darle participación a todos los sentidos del juzgador. Esto quiere decir, que ante lo no previsto en la ley adjetiva laboral sobre la comisión judicial, de conformidad a su artículo 11, no procederá la aplicación por analogía de la normativa contenida en estos textos legales.

Cabe mencionar, las conclusiones a que llego el autor Emilio Bastidas¹⁵ en su trabajo de investigación, el cual, es el resultado de la comparación que realizó, entre el ordenamiento procesal laboral vigente con el derogado, siguiendo para este objetivo, las fases, los lapsos y los principios contemplados en el Código de Procedimiento Civil, ya que eran los aplicados a este proceso especial antes de la LOPT. Donde resalta las virtudes que trae a este proceso, la implantación de una jurisdicción autónoma y especializada, matizada por los principios de oralidad, inmediatez, gratuidad, concentración, celeridad, brevedad, equidad, publicidad, uniformidad procesal, sana critica, prioridad de la realidad de los hechos, rectoría del juez en el proceso y por las novedosas instituciones establecidas en esta ley vigente; representando la conjunción de todos, a un sistema inquisidor de la verdad fáctica, que es todavía perfectible.

El citado autor lo que quiere decir, que esta normativa adjetiva en materia laboral, aunque encarna un avance para el proceso laboral venezolana en retrospectiva con el anterior proceso, todavía se hace necesario seguir reforzándolo y adaptándolo a la realidad que vive la sociedad en la actualidad y que por ende experimenta el tema del trabajo, por ser un hecho social y por ende dinámico. Por tanto, el artículo 201 de la LOPT prevé la *“Evaluación de Resultados”* de esta ley, estando esto a

¹⁵ Emilio Bastidas: “Análisis sobre el Procedimiento del Trabajo en el Marco de la entrada en Vigencia de la Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo”. *Estudios de Derecho Procesal Laboral*. Trabajo Especial de Grado. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, 2001, pp. 50 y ss.

cargo del órgano legislativo nacional en conjunto con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para que aprecien de manera integral los resultados que sean obtenidos, con el proceso laboral establecido en este texto legal.

Es importante resaltar en este punto, que la aplicación por analogía de otras leyes en el proceso laboral, afirma que en un cuerpo legal, no se encuentra previsto el establecimiento y la regulación de todos los supuestos fácticos y de todas las situaciones que se pueden presentar durante el desarrollo del proceso.

Ahora, el artículo 6 de la LOPT refuerza el principio de inmediación para el juez de juicio, al ordenarle la tarea de presenciar el debate y la evacuación de los medios probatorios para poder dictar la sentencia definitiva. Aunado a esto, el artículo 152 de eiusdem, establece que la audiencia de juicio será presidida personalmente por él y que es en esta audiencia donde se evacuaran los medios probatorios admitidos; entonces es de lógica, que este juez sea el encargado de tomar la decisión que resolverá la litis, ya que a lo largo del desarrollo de la etapa de juicio adquiere un conocimiento único, que lo llevará con destreza a destamar la controversia y por ende a evacuar este medio de prueba que en la practica forense es uno de los últimos que se efectúan; aun más cuando aquí, es su capacidad sensorial el instrumento que lleva la fuente del hecho al proceso.

En este sentido, la comisión judicial es una institución procesal que implica una delegación de facultades, que estará limitada por la sustanciación y por la ejecución de un acto procesal; de manera que la misma encerrará un contenido que el tribunal comisionado no podrá exceder. Por tanto, sí ella es para la evacuación de la inspección judicial, solo se ceñirá a ello, donde la única facultad que le genera tal comisión al comisionado, es la de nombrar prácticos necesarios para su ilustración, lo cual, dependerá del conocimiento de cada juez.

En tal sentido, Villasmil, F y María Villasmil; dicen “(artículo 112, parágrafo único de la LOPT). Esta disposición atenta contra el principio de inmediación, pero el ejercicio de esa facultad de comisionar tiene como presupuesto la real imposibilidad para el juez de juicio de practicar personalmente esta importante actuación”¹⁶ Es decir, que la comisión afecta al principio de inmediación y al principio de valoración de la prueba, que en materia laboral es el de la sana crítica; por que el juez aplicará su lógica, sus conocimientos científicos y sus máximas de experiencias a la valoración de una prueba que no evacuó ni dirigió, teniendo presente que era el único medio probatorio previsto en la legislación para que él evacuare de manera personal.

En este propósito, la administración de justicia implica que los elementos del proceso, como las partes y los objetos en litigio, se encuentren en un mismo lugar, para facilitar en virtud del principio de inmediación, el contacto directo con el juez; y si hay dificultad en este contacto directo por alguna razón justificable, amerita la cooperación de los jueces entre sí, para poder así realizar actos que se deban verificar más allá del radio de su jurisdicción territorial, dentro o fuera de la República; resultando ser esta cooperación en el ordenamiento jurídico venezolano, la comisión judicial.

En efecto, la comisión es la realización por parte de un juez que no es el de la causa, de un acto procesal que se va efectuar fuera de la sede del tribunal de la causa; por tanto, con ella se tiene un juez que es denominado como el exhortante o el comitente, quien es el que confiere la comisión en la que delega la realización de determinado acto procesal a un juez, que será denominado como el comisionado; para que este último proceda a dar cumplimiento a la comisión dentro de los límites y términos demarcados por el comitente, para no extralimitarse. Ante esto, el doctrinario Humberto Cuenca¹⁷, la concibe como un auxilio judicial.

¹⁶Fernando Villasmil y María Villasmil: Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. *op.cit.*, p.178.

¹⁷ Humberto Cuenca: Derecho Procesal Civil. Tomo I. 8 Edición. Caracas. Ediciones de la Biblioteca, 2000, p.451.

En relación con esto, los auxilios judiciales si se encuentran regulados por el código civil adjetivo, en la que las comunicaciones entre los jueces nacionales y los jueces extranjeros para la obtención de tal auxilio, obedece a una forma y a un contenido establecido universalmente. Por tal razón, la comisión entre tribunales nacionales de igual grado o categoría según el artículo 188 del CPC, se denomina exhorto; el legislador exige para esto, el cumplimiento de dos condiciones, la primera, que el comisionado sea competente para realizar la encomienda que se le delega, y la segunda, que el lugar de residencia del juez comitente y del juez comisionado sean distintas; específicamente, el exhorto esta previsto en el artículo 235 eiusdem.

Por otro lado, se encuentra el despacho, consistente en la comisión que delega un tribunal a otro tribunal que le sea de grado o categoría inferior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 236 del CPC; debido a que el juez comisionado, tiene la facultad de delegar la comisión que le fue conferida a otro juez que le sea inferior, pero de su misma jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 235 de eiusdem.

En este orden de ideas, en materia laboral la comisión en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 13 de la LOPT, se tendría que llevar acabo solo entre tribunales del trabajo; pero establece el parágrafo único del artículo 112 de eiusdem, que esta delegación la puede hacer el juez de juicio a un tribunal de la jurisdicción, pero sin determinar, si es a un tribunal de la jurisdicción del tribunal de la causa o a un tribunal de la jurisdicción del lugar donde se debe practicar el reconocimiento judicial, porque el juez de la causa no tiene jurisdicción en él, o que es para ambos casos; siendo en el segundo supuesto planteado, necesaria la comisión para tal práctica, en virtud de la competencia por territorio y los límites de la jurisdicción de los jueces.

En efecto, esta norma jurídica, denota una interpretación más amplia que la norma ordinaria, siendo más específico en materia civil, porque en primer lugar, la comisión se tiene quedar entre jueces de la misma

categoría, salvo el juez comisionado, que puede delegar su comisión a un juez inferior; y en segundo lugar, como requisito de procedencia para la misma, que el lugar donde se vaya a practicar la comisión sea de jurisdicción del comisionado, pero no del comitente.

Es así, como en la práctica forense laboral, la comisión para la evacuación de la inspección judicial, es delegada por lo general, a tribunales de municipio de la jurisdicción del comitente; también apreciándose en el foro, pero con menor frecuencia, la comisión a tribunales de primera instancia con competencia en materia civil, pero de igual manera, de la misma jurisdicción del tribunal comitente. En consecuencia, esto implica para estos casos, que el reconocimiento judicial lo va ejecutar un juez que no ha presenciado el desarrollo del juicio y que además no es competente por la materia; representado esto último, una excepción a lo impuesto en esta rama del derecho con los artículos 1 y 13 de la LOPT.

Cabe destacar, en este punto de la investigación, que el alcance de la comisión judicial debe ser establecido en el cuerpo del exhorto o del despacho, por lo que en ellos se debe realizar, la identificación del tribunal comitente y del tribunal comisionado, la identificación de las partes en litigio, la naturaleza de la controversia y el objeto de la comisión, con su extensión o los límites de las facultades delegadas al comisionado.

Ahora, en materia de derecho común, la comisión para practicar medios probatorios en el extranjero, contenida en lo que se denomina como rogatoria, la encontramos dispuesta en el artículo 393 del CPC y su modalidad en el artículo 188 de eiusdem; teniendo cabida esta modalidad de comisión en materia laboral, en virtud de lo consagrado en el literal c del artículo 64 y del artículo 65 de la LOTTT, y en el artículo 30 de la LOPT. En cuanto a este tipo de comisión, Venezuela ratificó el Código Bustamante, por lo que es contratante del mismo, quedando sometida de esta manera a su regulación; el título V de este instrumento legal de categoría internacional, contempla disposiciones sobre las rogatorias o las

comisiones rogatorias, obedeciendo esta modalidad de comisión, al principio de reciprocidad entre los estados, principio de derecho internacional público.

En efecto, la anterior normativa es aplicable para el caso del trabajador que se contrata en Venezuela para que preste servicios en otro país, debiéndose extender este contrato por escrito. Ante esta situación, la norma adjetiva establece que el trabajador puede elegir para interponer su demanda laboral, el tribunal con sede en la jurisdicción donde se celebró el contrato de trabajo, es decir, Venezuela. Por tanto, en el país en que se prestó el servicio, existirán pruebas con respecto a esa relación de trabajo, ya que en ese territorio se encuentra el lugar donde el laborante asistía a trabajar, a cumplir horario y donde concurría con otras personas que eran sus compañeros de trabajo; por tanto, ese sitio es fuente de prueba.

Al respecto, la rogatoria será redactada en el idioma oficial del país del tribunal comitente, acompañada de una traducción hecha en el idioma oficial del tribunal comisionado debidamente certificada por interprete juramentado, esto según el artículo 392 del Código Bustamante. La comisión que implica la rogatoria, será realizada o cumplida por el tribunal del estado comisionado de conformidad a su legislación, pero en cuanto al objeto de la comisión se ajustará a la legislación del comitente, artículo 391 del *eiusdem*.

Sobre la bases de las consideraciones anteriores, en el sistema de justicia venezolano, es imposible que un juez administre justicia en toda la extensión territorial, es decir, que tenga competencia en todo el territorio nacional; por eso, cada tribunal tiene demarcada territorialmente la esfera de su competencia, por jurisdicciones, la cual es denominada competencia por territorio, que es de orden público, por ende inmodificable por el órgano judicial y por las partes. En efecto, la extralimitación de esta competencia reviste al juez de incompetencia territorial, trayendo como consecuencia, la nulidad de todos los actos que

ese magistrado celebró con tal afectación; por tanto, en materia laboral en virtud del artículo 30 de la LOPT, del literal c del artículo 64 y del artículo 65 de la LOTTT, es insoslayable la realización de este medio probatorio por parte de un juez distinto del juez de la causa por la delegación para ello a través de una comisión, por lo que siendo esto un caso especial, amerita de la misma forma una regulación especial, donde el juez del trabajo no pierda totalmente la inmediación.

En efecto, el juez de juicio al encomendar a otro tribunal la ejecución de un importante acto procesal, como lo es, el de la evacuación de la inspección judicial, se observa que su labor de investigación, se ve alternada e interferida por las acciones u omisiones que pueda realizar el comisionado, quien desconociendo o conociendo parcialmente los hechos de la litis, no está en plena capacidad para aportar con su actuación todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad; es decir, que este conocimiento será determinante para esta evacuación, ya que lo puede llevar a obviar elementos importantes que sólo con la práctica de este medio probatorio se pueden apreciar de los hechos en conflicto.

Con respecto, existe una corriente doctrinaria que sostiene que mientras el juez mantenga contacto directo y permanente con los sujetos, con los objetos y con las pruebas sin interrupción e intermediación alguna, podrán garantizar en mayor medida una adecuada y justa sentencia; ya que la misión del juez, en esencia es encontrar la certeza de los hechos discutidos, considerando que el vocablo certeza proviene del verbo “cernere”, que significa escoger, en este caso, de escoger entre la pretensión de la parte demandante y la defensa de la parte demandada; dicha elección, se logra al establecer la verdad material de la controversia por medio de la actividad probatoria. Esto hace a la prueba, un elemento de convicción insustituible para la investigación científica.

Por tal razón, la inmediación se presenta en el proceso laboral venezolano, como una fuente de convencimiento superior a la que puede brindar cualquier otro medio de conocimiento, que aunado a la fase de

probanza, se hacen fundamentales para vincular a el juez con la actividad procesal, con el fin de que este accese a la verdad de los hechos controvertidos. Esta inmediación, tiene en la LOPT varias manifestaciones dentro de la actividad probatoria, ya que por un lado, el juez presenciara la evacuación de los medios pruebas, dirigiéndolos y haciendo lo necesario para incorporar eficazmente la prueba al proceso; y por otro lado, el juez participa de manera directa en la evacuación de un medio de prueba, como es el de inspección.

Por su parte, la Asamblea Nacional en las mesas de trabajo que se conformaron para debatir el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo presentado por la Sala de Casación Social del TSJ; la mesa que le correspondió debatir sobre el principio de inmediación, manifestó sus dudas en cuanto a la posibilidad de que en la evacuación de la inspección judicial, el juez de la causa pudiera en caso de no poder asistir a su realización, comisionar a otro tribunal para ello, ya que implicaría su realización por medio de un juzgador distinto a la de la causa.

En otras palabras, esta mesa de trabajo justificó sus dudas, en base a que el juez de juicio de la causa es quien debe realizar personalmente la inspección judicial, ya que la inmediación es importante tanto en la fase alegatoria como en la fase probatoria; debido a que la característica principal de este medio de prueba, es que su objeto, es constatado mediante la percepción sensorial directa del magistrado y sí esta es materializada por el juez que tiene conocimiento directo de la causa, será fundamental para agudizar sus sentidos y verificar minuciosamente los hechos relacionados con la litis, lo cual, evidentemente influirá en la formación del criterio del sentenciador o en su labor intelectual.

En efecto, el mencionado proyecto estableció como aspecto resaltante de la inmediación, que su materialización ocurriría en las audiencias orales, por lo cual el debate y la evacuación de los medios probatorios se harían en ellas, es decir, de manera inmediata. Ante esto la sala de Casación Social del TSJ en su proyecto, no previó la excepción al

principio de inmediación con la práctica de la inspección judicial por medio de la comisión, para que el juez de la causa, se conformara con el acta levantada sobre esta actividad probatoria y con el hecho de que esta se pudiera reproducir audiovisual, fotográfica y cinematográficamente.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del TSJ, antes que entrara en vigencia la LOPT, dictó una sentencia con fundamento en el CPC y en el Código Orgánico Procesal Penal; donde estableció, que en virtud del principio de inmediación clásico, en la evacuación de los medios de prueba puede plantear dos supuestos, en primer lugar, que el juez presencie personalmente los actos de recepción de las pruebas y por ello dirija esta actividad; y en segundo lugar, que el juez de la causa no pueda presenciar personalmente la practica in situ (en el lugar) del medio de prueba, pero que la pueda dirigir a pesar de ello de manera mediata, es decir, empleando técnicas y aparatos de control remoto desde la sede del tribunal hasta el sitio de los acontecimientos, lo cual, le permitirá asimilar o aprehender personalmente los hechos mediante pantallas, sensores, monitores o aparatos similares, como especie de video conferencia, que retenga imágenes, sonidos y todo lo necesario para la prueba¹⁸.

Es así, como esta previsión de la sala constitucional del TSJ, propone una especie de dirección y de control por parte del juez de la causa en la evacuación del medio probatorio que comisionó a otro tribunal; lo que significa, que el juez que decidió la admisión de los medios probatorios por legales y pertinentes, que el juez que presencié los alegatos que personalmente y a viva voz arguyeron las partes o sus representantes, que el juez que presencié el interrogatorio de los testigos y tuvo la posibilidad de repreguntarles (sí fueron promovidos y admitidos), que el juez que participado de manera activa en el desarrollo de la audiencia de juicio, no perderá de manera total el control en esta evacuación; la cual en el foro es una de las últimas que se práctica, por tanto el juez de la causa al llegar a su evacuación posee un amplio conocimiento de la causa.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Nro. 1.571, 22-08-2001, (ASODEVIPRILARA), <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1571-220801-01-1247%20.htm>.

Cabe agregar, que esta sala también expresa en la citada jurisprudencia, que la realización de la inspección mediante comisión judicial, atenta contra la inmediación; lo que quiere decir, que el principio de inmediación siendo una de las características principales y fundamentales del proceso oral, y un principio típico del derecho probatorio, está dirigido a satisfacer la necesidad que tiene el juzgador, de presenciar todo lo relacionado con respecto al asunto que sentenciara.

Por su parte, Villasmil, F y María Villasmil; expresan:

“En efecto toda actividad probatoria debe ser dirigida y presenciada por el juez de juicio, y aunque el artículo 112 admite la posibilidad de que el juez pueda comisionar la práctica de la inspección judicial “cuando no pueda asistir”, creemos que esta excepcional permisión es una inconsecuencia del legislador con el principio de inmediación, pues hubiese sido preferible que le autorizara para actuar aún fuera de su jurisdicción territorial, como ocurre en la República Argentina.”¹⁹

En tal sentido, estos autores sostienen que la única excepción que existe al principio de inmediación en la norma adjetiva vigente, con la cual se otorga al juez de la causa la facultad de comisionar en otro juez, la materialización de la institución procesal, donde cada uno de ellos con sus conocimientos en la causa, serán el medio para incorporar la prueba al juicio a través de su capacidad sensorial; es consecuencia, de la falta de apreciación a la naturaleza jurídica del principio de inmediación.

También manifiestan los citados autores,

“En nuestro medio forense se ha venido generalizando la práctica de que el juez de la causa, mediante la figura de la comisión, encomienda a otro tribunal la realización de importantes actos del proceso, particularmente y en forma general los actos de evacuación de pruebas, con los cuales la labor investigadora del juez de la causa es alterada e

¹⁹ Fernando Villasmil y María Villasmil: Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. *op.cit.*, p.41.

interferida por las acciones u omisiones del comisionado, quien desconociendo o conociendo muy parcialmente los hechos de la *litis* no está en plena capacidad de aportar con su actuación todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.”²⁰

Es decir, que en los asuntos judiciales, en los que se práctica una comisión judicial, con ello, corren el riesgo de que no se les incorpore las fuentes de los hechos, debido al desconocimiento o poco conocimiento que tenga el juez comisionado sobre la causa; en otras palabras, que no se les aporte las pruebas del hecho o de los hechos en conflictos, por lo que seguirán siendo en definitiva, hechos en conflictos, ya que no fue llevada la verdad de los mismos a juicio, por tanto, no hubo esclarecimiento de la situación fáctica y en consecuencia no hubo justicia.

3. Sana Crítica.

Ahora, una vez que se han evacuados todos los medios de prueba que fueron promovidos en el proceso laboral venezolano, el juez de juicio de la causa procederá a la valoración de la prueba a través del sistema de la sana crítica, que es la regla general para este proceso según lo establecido en el artículo 10 de la LOPT, lo que coadyuvará a que prevalezca la realidad de los hechos sobre las formas o las apariencias.

El legislador, al referirse a sana, lo hace para indicar imparcialidad, ya que el criterio del juez no puede estar condicionado a una perspectiva ideológica o subjetiva. La sana crítica, también denominada por la doctrina como apreciación razonada o libre apreciación razonada, le da libertad al juez de juicio para valorar la prueba a través de un examen exhaustivo de las pruebas, sustentándose en un razonamiento lógico, en sus conocimientos científicos y en las máximas o en las reglas de

²⁰ Fernando Villasmil y María Villasmil: Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. *op.cit.*, p.41.

experiencias aplicables al caso, lo que implica una actividad intelectual del juez.

En base a ello, el juez debe explicar como a través de estas reglas valoró una a una y de manera conjunta las pruebas, para luego proceder a concordarlas entre sí y buscar la certeza de los hechos controvertidos, con lo que finalmente fundamentará su decisión. Con este sistema, el juez es soberano para apreciar la prueba por medio de la lógica, de los conocimientos científicos correctos y de las máximas de experiencias confirmadas en la realidad, siendo estas últimas distintas en cada ser humano. En efecto, la dificultad de valorar la prueba incorporada al proceso por la inspección judicial practicada por comisión, es que el juez que la va a valorar no es quien la realizó, ya que hubo mediación y no inmediatez.

De acuerdo con todos los razonamientos que se han venido realizando en este capítulo, surge la seguridad jurídica como un elemento estable para la realización de justicia, que respalda la necesidad que tiene la sociedad de delegar la administración de justicia en mecanismos cuya concepción, origen y funcionamiento, gocen de la confianza colectiva; y precisamente por esto, es el Estado quien se encargará de este fin a través de su sistema de justicia. La seguridad jurídica, se encarga de custodiar que los medio probatorios admitidos tengan la mayor garantía a la hora de ser evacuados para que sean eficaces, para que el proceso y la justicia se beneficien de él, para procurar la veracidad del proceso y evitar sentencias separadas de la realidad de los hechos discutidos; esto quiere decir en otras palabras, que el proceso judicial este orientado al logro de la justicia, a no dañar a otros y a dar a cada quien lo que le corresponde.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un análisis de toda la información obtenida con la presente investigación, en relación con el alcance de la comisión judicial para la evacuación del medio probatorio de Inspección judicial en el proceso laboral venezolano, bajo la luz del principio de inmediación, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. No existe ningún tipo de participación ni de control por parte del juez de juicio de la causa, en la evacuación del medio probatorio de inspección judicial cuando este es practicado por una comisión judicial; siendo precisamente el juzgador de la causa, él que tiene un amplio conocimiento sobre todos los elementos subjetivos y los elementos objetivos que integran la litis y que por tanto, es quien dictará la decisión que resolverá la controversia.
2. Se observó, que la comisión judicial establecida en el párrafo único del artículo 112 de la LOPT, comprende la única excepción al principio de inmediación que impera en el proceso laboral venezolano, excepción que encontramos paradójicamente dispuesta, en el único medio de prueba previsto para que sea evacuado por el juez de juicio de la causa de manera personal a través de su capacidad sensorial, orientada por los conocimientos que ha adquirido a lo largo del desarrollo de la audiencia de juicio, siendo este medio, uno de los últimos que se evacúa en la práctica forense.

3. No existe en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, normas que regulen la institución procesal de la comisión para la realización de la inspección judicial; es decir, su desarrollo, los supuestos para su procedencia y el orden jerárquico con que deben los tribunales del trabajo hacer tal delegación, tomando en cuenta la jurisdicción especial y autónoma que impera en el proceso laboral venezolano.
4. Se observó, que este determinado supuesto, solo se encuentra contemplado en la legislación adjetiva laboral, siendo expresamente prohibido para el proceso ordinario en el artículo 234 del CPC, pero expresamente permitido para el proceso laboral, en el párrafo único del artículo 112 de la LOPT.
5. La norma procesal no es clara, al establecer a que tribunal puede comisionar el juez de juicio del trabajo en caso de ejercer esta facultad, debido a que señala que lo puede hacer “a un tribunal de la jurisdicción”, sin hacer otra mención al respecto; por lo que surgen dudas, si se refiere a otro tribunal de la jurisdicción del juzgado de la causa o a un tribunal de la jurisdicción del lugar donde se debe practicar el reconocimiento judicial (en el supuesto de que este se encuentre en otro territorio distinto al de la competencia del tribunal de la causa), o a ambos supuestos inclusive y si estos tribunales comisionados, pueden ser de competencia por materia distinta a la especial materia laboral.
6. Se advierte, que por analogía no se puede emplear en el supuesto de la comisión para la evacuación de la inspección judicial, todas las regulaciones establecidas en la norma ordinaria; en caso del Código de Procedimiento Civil, además de prohibir la comisión para llevar acabo la inspección judicial, solo prevé la comisión entre tribunales de la misma categoría, con las excepciones, de la facultad que tiene el juez comisionado de pasar la comisión a un tribunal inferior y de la institución del rogatorio; también porque dispone, como requisito de procedencia de la comisión, que sea otorgada cuando el comitente no

tenga jurisdicción en el lugar donde deba practicarse el acto procesal y por tanto el comisionado sí. Y en caso del Código Civil, solo tipifica la inspección ocular, y ninguna regla sobre la comisión para la práctica de este medio de prueba o sobre la comisión como institución procesal.

7. Se evidencia que es conducente y necesaria, la comisión para la realización del reconocimiento judicial, cuando el inmueble, o el mueble o el instrumento a evaluar se encuentra dentro de los límites de un espacio geográfico, donde el juez de juicio de la causa, no tiene competencia por territorio y por ende jurisdicción. No siendo menester, cuando el objeto de la inspección, se encuentre dentro de los límites de la jurisdicción del juez del trabajo, ya que este debe procurar que el principio de inmediación se mantenga lo más incólume posible en el proceso laboral, por ser su principal instrumento o medio para inquirir la verdad de los hechos, para estar presente y dirigir la audiencia de juicio, vista como una unidad.
8. No basta para ilustrar al juez de la causa frente a este supuesto legal, con el contenido del acta que levante el comisionado, sobre el examen que realizó por medio de sus cinco sentidos a la situación fáctica, de la que posee un conocimiento parcial o superficial; o con la posible (más no obligatoria) reproducción del hecho objeto de inspección, por medios fotográficos, electrónicos, mecánicos o cinematográficos, que ordene hacer el comisionado. Debiendo ser esta reproducción, de carácter obligatorio y ordenada por el juez de la causa en el respectivo exhorto.
9. Es necesario que en el proceso laboral, el juez de juicio de la causa, como el juzgador que dictará la sentencia definitiva, ejerza algún tipo de control en la evacuación de la inspección judicial por comisión, en virtud del amplio conocimiento que posee de la causa.
10. Se requiere que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo sea reformada, para que se regule en ella, de manera específica e integral la comisión para la evacuación de la inspección judicial, ya que de

conformidad a las consideraciones que sean venido realizando, se evidencia, que constituye un supuesto especialísimo, que está enunciado, pero que no está normado, ni desarrollado en la ley adjetiva; aunado a esta situación, no se halla previsto como tal en ningún otro cuerpo normativo de la legislación venezolana, por lo que se hace lejana una verdadera aplicación analógica, que no contrarié los principios fundamentales establecidos en esta ley.

11. Los avances tecnológicos ofrecen la posibilidad de que el juez de juicio de la causa, conserve la inmediación en la realización de la inspección judicial por comisión, lo que doctrinariamente es denominado intermediación indirecta; esto es factible a través de los mecanismos de controles expresados en pantallas, sensores, monitores o aparatos similares, que entablen una especie de video conferencia desde la sede del tribunal hasta el lugar en que se llevará a cabo esta evacuación, para de esta forma retener imágenes, sonidos y todo lo necesario para incorporar al proceso la fuente de la prueba.

BIBLIOGRÁFICA

Referencias de Libros

- Albio Montesinos, Ignacio y otros. (2000). **Derecho Procesal Laboral**. Tirant lo blanch. Valencia - España.
- Bastidas, Emilio. (2001). **Análisis sobre el Procedimiento del Trabajo en el Marco de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Trabajo especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas - Venezuela.
- Bella Tavares, Humberto E. (2006). **Las Pruebas en el Proceso Laboral**. Ediciones Paredes. Caracas -Venezuela.
- Benthan Jeremías. (1835). **Tratado de Pruebas Judiciales**. Madrid-España.
- Cabanellas, Guillermo. (2001). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo I y II. Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina.
- Cuenca, Humberto. (2001). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Ediciones de la Biblioteca-EBUC. Caracas - Venezuela.
- Deivis Echandía, Hernando. (1981). **Teoría General de la Prueba Judicial**. Víctor P. De Zavalía Editor. Buenos Aires - Argentina.
- Gonzáles Arquímedes y Gonzáles Angel. (2003). **Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Ediciones Liber. Caracas - Venezuela.
- Gonzáles Escorche, José. (5005). **La Reclamación Judicial de los Trabajadores**. Editores Radell Hermanos. Caracas- Venezuela.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (2006). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas-Venezuela.

- León, María A. (2006). **La Incidencia del Principio de Oralidad en el Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Trabajo especial de Grado. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay - Venezuela.
- Lesiona. (1983). **Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil**. Reus. Madrid – España.
- Medellin Aldana, Carlos y otros. (2000). **Lecciones de Derecho Romano**. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá – Colombia.
- Newman Gutiérrez, Julio César. (1999). **La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencia**. Editorial Arismeca. Mérida-Venezuela.
- Núñez, Luis. (2002). **Principios y Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 89 de la Constitución Nacional y su Incidencia en el Proceso Laboral Venezolano**. Trabajo especial de Grado. Universidad santa María. Caracas - Venezuela.
- Pérez sarmiento, Eric Lorenzo. (2002). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**. Vadell Hermanos Editores. Caracas - Venezuela.
- Sabino, A. (1993). **Como Hacer una Tesis**. Editorial Panapo. Caracas -Venezuela.
- Santana Osuma, José Vicente. (2007). **El Proceso Laboral y sus Instituciones**. Ediciones Paredes. Caracas - Venezuela.
- Sentis Melendo, Santiago. (1978). **La Prueba**. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires - Argentina.
- Villasmil, F y María Villasmil. (2003). **Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano**. Librería Europa C.A. Maracaibo - Venezuela.
- Villasmil Prieto, Humberto. (2006). **Estudios de Derecho del Trabajo**. Publicaciones UCAB. Caracas - Venezuela.
- Torres, Iván Darío. (2008). **Nuevo Sistema Probatorio Laboral**. Ediciones Liber. Caracas - Venezuela.

Referencias Normativas

Código Civil. (1982). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 2.990.

Código de Procedimiento Civil. (1987). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 3.970.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nro. 36.860.

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante). (1928). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 17.698. Caracas, 09 de abril de 1932.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras. (2012). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.076.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.504.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.426.

Referencias de Páginas Web

Biblioteca Virtual Katharsis. La Siete Partidas. Alfonso X El Sabio (1221-1284). Consulta realizada el 18 de Junio del año 2010. Disponible en la página Web: <http://revistakatharsis.org/AlfonsoX-7partidas.pdf>

Tribunal Supremo de Justicia. Consulta realizadas los día 16 de Junio de 2010 y el día 24 de Marzo del año 2010. www.tsj.gov.ve